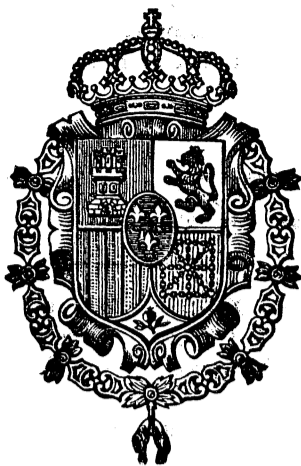


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Plas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 20
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SUMARIO

**Presidencia del Consejo de Ministros:**

- Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia promovida por el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Getafe.
- Otro declarando mal formada la competencia promovida entre el Gobernador de Canarias y el Juez de instrucción de Las Palmas.
- Otro declarando mal suscitada la competencia promovida entre el Gobernador de Huelva y el Juez de instrucción de Ayamonte.
- Otro declarando mal suscitada la competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de instrucción de Yecla.

**Ministerio de Gracia y Justicia:**

- Real decreto haciendo merced de título del Reino, con la denominación de Conde de Vilallonga, á D. Mariano Vilallonga é Ibarra.
- Otros de nombramiento de personal.
- Otro conmutando el resto de la pena que aun deba extinguir Dionisio de las Heras por la de un año de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto en donde cometió el delito.

**Ministerio de Marina:**

- Ordenación de Pagos.—Citando al que fué Contador de navío de la Armada D. Carlos Rubín de Celis.
- Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

**Ministerio de Hacienda:**

- Banco de España.—Extravío de un resguardo expedido por este establecimiento.

**Ministerio de la Gobernación:**

- Dirección general de Sanidad.—Relación individual de inhumaciones.

**Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:**

- Leyes de concesión de ferrocarriles y carreteras.
- Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado del precio medio que han obtenido los efectos públicos en la Bolsa de Comercio de Madrid durante el mes de Enero último.
- Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Enero último.

**Administración municipal:**

- Edictos de varios Ayuntamientos en averiguación del paradero de los mozos que se expresan.

**Administración de Justicia:**

- Edictos de Juzgados de primera instancia.

**Tribunal Supremo:**

- Pliego 14 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondiente al tomo I del año actual.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

#### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención del Estado, á D. Antonio López la concesión de un ferrocarril de servicio público desde El Matco á la Esperanza.

Art. 2.º Este ferrocarril se construirá con sujeción al proyecto presentado, salvo las modificaciones que estime convenientes el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 3.º El mismo se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 4.º La concesión del ferrocarril de que se trata se sujetará á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y del reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Joaquín Sánchez de Toca.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención del Estado, á la Sociedad Minas y Ferrocarril de Carreño la concesión y explotación de un ferrocarril de servicio particular y uso público que, partiendo de la estación de Aboño, en el ferrocarril en proyecto de Veriña al Musel, termine en Candas, con ramales á las minas de hierro.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º La concesión del mismo se sujetará á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Joaquín Sánchez de Toca.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, sin subvención del Estado, á la Sociedad Crédito Industrial Gijonés la concesión y explotación de un ferrocarril de servicio particular y uso público que, partiendo de San Martín del Rey Aurelio, termine en Lieres, con dos ramales á Santa Ana y á Rozadas.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho á la expropiación forzosa y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º La concesión del mismo se sujetará á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamentos para su ejecución de 24 de Mayo de 1878.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Joaquín Sánchez de Toca.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á la Sociedad anónima Minas y ferrocarriles de Utrillas, domiciliada en Zaragoza, la concesión por noventa y nueve años, y sin subvención del Estado, de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de la cuenca minera de Utrillas, termine en Zaragoza.

Art. 2.º Se declara de utilidad pública este ferrocarril para los efectos de la expropiación forzosa y ocupación de terrenos de dominio público. La Sociedad concesionaria disfrutará de las demás ventajas y exenciones correspondientes, según las leyes, á los ferrocarriles de su clase.

Art. 3.º La construcción de este ferrocarril se sujetará al proyecto presentado en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con las modificaciones que en su caso se establezcan al aprobarlo.

Art. 4.º Será obligación de la Sociedad concesionaria comenzar las obras dentro de seis meses y concluir las dentro de tres años, á contar desde la fecha en que se notifique la concesión.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Joaquín Sánchez de Toca.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Francisco Hormaeche la construcción y explotación de un ferrocarril económico, sin subvención directa ni indirecta del Estado, desde la villa de Andoain hasta el punto llamado Plazaola.

Art. 2.º La construcción se sujetará al proyecto presentado por el peticionario, salvo las modificaciones que estime convenientes el Ministro de Obras públicas.

Art. 3.º Se declara este ferrocarril de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y la ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 4.º Este ferrocarril será de uso particular y servicio público, y en su construcción y explotación se sujetará al concesionario á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, reglamento para su ejecución, disposiciones vigentes sobre la materia, y á las que en lo sucesivo se dicten con carácter general para los ferrocarriles de la clase del que se trata.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Joaquín Sánchez de Toca.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar á la Compañía del ferrocarril de Las Arenas á Plencia la concesión de un ferrocarril de vía de un metro de ancho que, partiendo del kilómetro núm. 1 de dicho ferrocarril en Las Arenas, termine en el contramuelle de dicho punto, en el sitio denominado Punto de Begaña.

Art. 2.º Dicho ferrocarril no tendrá subvención directa ni indirecta del Estado; pero queda declarado de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º La construcción se sujetará al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, con las modificaciones que estime conveniente introducir, con arreglo á lo preceptuado en la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, reglamento de 24 de Mayo de 1878 y demás disposiciones vigentes y aplicables al caso.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Joaquín Sánchez de Toca.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras del Estado, ampliandola á primer orden, la parte de sección de la en construcción del puerto de las Pedrizas á Málaga, que arranca desde esta capital y está comprendida en la cuenca del Guadalmedina.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Joaquín Sánchez de Toca.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Lanredo, en la de Redondela á La Guardia, termine en Puente de Cabral, en la de Villacastín á Vigo, pasando por Guizán.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudios y construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Joaquín Sánchez de Toca.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del pueblo de Carbajo, pase por el de Santiago de Carbajo, y atravesando la que conduce á los de Herrera y Cedillo, por las inmediaciones de la caseta de camineros, situada en el millar denominado Porquero, jurisdicción de Valencia de Alcántara, empalme con la de Cáceres á este último pueblo, en el sitio denominado Pontarrón.

Art. 2.º Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente se observarán las prescripciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Joaquín Sánchez de Toca.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden, las siguientes:

Una que, partiendo de la de Puente de las Poldras á Pontevedra, en Puente Caidelas por la Insúa é izquierda del río Verdugo, termine en la provincial de Arcade á Puenteareas, por Mondariz, en Sotomayor; y

Otra que, partiendo del kilómetro 4 de la de Gondar á Villagarcía, empalme en el 10 de la de Grové á Pontevedra.

Art. 2.º Se observarán para el cumplimiento de esta ley las disposiciones generales sobre planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Joaquín Sánchez de Toca.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del pueblo de Posadas, termine en el de Villaviciosa, ambos de la provincia de Córdoba.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Joaquín Sánchez de Toca.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluida en el plan general de carreteras una de tercer orden en la provincia de Albacete que, partiendo del kilómetro 28 de la de Villarrobledo á Alcaraz, pase por los poblados de Casanova y Santa Marta y termine en La Roda, entre la de Ocaña á Alicante, denominándose de Munera á La Roda.

Art. 2.º Se observarán las disposiciones generales sobre planes, estudio y construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Joaquín Sánchez de Toca.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan incluidas en el plan general de carreteras las dos siguientes (isla de Tenerife):

Una que, partiendo del pueblo de Gaia, termine en la playa de San Juan.

Otra que, partiendo del pueblo de Granadilla, termine en el de Vilaflor.

Art. 2.º Se observarán para el cumplimiento de esta ley las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Joaquín Sánchez de Toca.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de San Marcial á Zamora, y cruzando la villa de Peñafiel y los caseríos de Armesus y Santarén, termine en Ledesma.

Art. 3.º Para la ejecución de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Joaquín Sánchez de Toca.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del kilómetro 27 de la carretera de Teruel á Sagunto, en Sardiña, vaya á terminar en el kilómetro 5 de la de los Mases de Albentosa de Aliaga.

Art. 2.º La ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente se subordinará á las prescripciones generales por que se rijan los planes, el estudio y la construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Joaquín Sánchez de Toca.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda incluido en el plan general de carreteras un ramal que, partiendo del puerto de Guimar, enlace con la carretera de este pueblo á Candelaria (Tenerife).

Art. 2.º Se observarán para el cumplimiento de esta ley las disposiciones generales sobre planes, estudio y construcción de carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Joaquín Sánchez de Toca.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la de Jumilla á la estación de Agramón, en término

de Hellín, provincia de Albacete, termine en Tobarra, pasando por Albatana.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones generales sobre planes, estudios y construcción de las carreteras del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,  
Industria, Comercio y Obras públicas,  
Joaquín Sánchez de Toca.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida por el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Getafe, de los cuales resulta:

Que en uno de los días del mes de Junio de 1899, D. Esteban Fernández de Soto, vecino de Pinto, al reconocer una finca de su pertenencia, y cuya omnimoda y libre posesión disfrutaba, la tierra dicha del Ojito, sita al camino viejo de Parla, en término del mismo Pinto, vió que, sin su consentimiento, autorización ni aprobación, por obreros extraños, y que dijeron cumplir órdenes de D. Rafael Rodríguez, contratista de obras del Ayuntamiento, se estaba abriendo una zanja como de 200 metros de largo y medio de ancho, y que en esta tarea continuaron, á pesar de las protestas y reclamaciones del propietario, hasta 30 del siguiente mes de Agosto en que concluyeron de abrir la zanja, levantar una antigua tubería, instalar otra nueva y cubrirlo todo:

Que D. Esteban Fernández de Soto, vista la ineficacia de sus reclamaciones y protestas, interpuso ante el Juzgado de primera instancia de Getafe el 18 de Agosto de 1899, contra el contratista D. Rafael Rodríguez y el Ayuntamiento, por quien se decía autorizado, demanda de interdicto de retener la posesión para que se les obligara á respetarle en la legal, quieta y pacífica que disfrutaba de la tierra del Ojito, cuya justificada procedencia probaba:

Que el Gobernador de la provincia, á excitación del Alcalde de Pinto, y de acuerdo con la Comisión provincial, en 2 de Septiembre siguiente requirió de inhibición al Juzgado para que dejara de conocer del asunto en el juicio citado, fundándose en que la misma Autoridad había aprobado y dispuesto las obras que habían dado lugar á la demanda; en que el surtido de aguas es materia reservada de modo expreso á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos por el artículo 72, núm. 3.º, de la ley Municipal; en que el artículo 89 de la misma ley veda á los Juzgados admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y de los Alcaldes, y reserva á los interesados la facultad de utilizar para la defensa de sus derechos los recursos establecidos por los artículos 171 y 177, con arreglo á los cuales no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Municipalidad, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan las disposiciones de aquella ley ó de otras especiales, á no ser que el Alcalde los suspenda, y los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, cuyo Juez ó Tribunal puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, el acuerdo apelado cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable, por lo que, si D. Esteban Fernández de Soto creía lastimados sus derechos por algún acuerdo del Ayuntamiento ó providencia de la Alcaldía, relacionados con la traída de aguas ó por actos que fueran consecuencia natural y legítima de los mismos, podía haber utilizado ante los Tribunales todos los recursos que viere convenirle, menos el de interdicto; y en que, por consiguiente, al admitir el Juzgado la demanda interpuesta, había invadido las atribuciones privativas de la Administración, representada por el Ayuntamiento, quien había procedido en uso de atribuciones propias y en debida obediencia á las urgentes indicaciones de la Autoridad requirente

para surtir de aguas potables al vecindario y mejorar las condiciones higiénicas y sanitarias de la población, gravemente amenazadas ante el temor de una invasión epidémica, tratándose, por consiguiente, de un asunto puramente administrativo que tenía su natural asiento y desarrollo dentro de esta esfera, y excluía toda intervención de los Tribunales del fuero ordinario:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que por el hecho de haberse abierto la zanja en la tierra del demandante sin la voluntad y consentimiento de éste se le había perturbado en la posesión de aquella, y por no haberse llenado los requisitos exigidos por la ley de Expropiación forzosa, procedía la demanda de interdicto interpuesta, siendo competente para conocer de ella el Juez requerido; que para que no proceda el interdicto contra providencia administrativa, es indispensable que ésta se haya dictado dentro del círculo de las atribuciones de la Administración, lo cual no sucedía en el caso de que se trata, porque el Ayuntamiento no tiene facultades para imponer en propiedad particular la servidumbre forzosa de acueducto, lo cual está reservado á la Autoridad superior de la provincia, previas las condiciones y requisitos exigidos por la ley de Aguas; que aun en el supuesto de que los Ayuntamientos tuvieran tan importante facultad, fuéales siempre indispensable la formación del expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y cumplir con el dueño del inmueble que se quisiera expropiar, antes de comenzar la ejecución del acuerdo, cuantos deberes la ley le impone, y nunca sin estos requisitos y menos contra voluntad del propietario ó poseedor; que no eran aplicables al caso actual los artículos de la ley Municipal citados en el oficio inhibitorio, porque el interdicto no había sido promovido contra el acuerdo del Ayuntamiento al disponer el de abastecimiento de aguas potables á la localidad, sino por haber sido inquietado un particular en la posesión de un inmueble sin haberse llenado las formalidades legales; y que es doctrina admitida la de que la Administración no obra dentro del círculo de sus atribuciones cuando sus providencias atacan el derecho de propiedad ó posesión legal de un tercero, siendo, por lo tanto, el asunto que se debatía un asunto de derecho civil, para cuyo conocimiento era competente el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en la regla 15 del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la ley de 10 de Enero de 1879, cuyo art. 1.º declara que la expropiación forzosa por causa de utilidad pública no podrá llevarse á efecto respecto á la propiedad inmueble, sino con arreglo á las prescripciones de la misma ley, cuyo art. 3.º añade que no podrá tener efecto esta expropiación sin que precelean los requisitos de declaración de utilidad pública en favor de la obra de que se trata, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder y pago del precio que represente la indemnización de lo que forzosamente se enajene ó ceda, y cuyo art. 4.º expresa: que todo el que sea privado de su propiedad, sin que se hayan llenado los anteriores requisitos, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y, en su caso, reintegren en la posesión al indebidamente expropiado.

Vistos los artículos 75, 79 y 84 de la ley de 13 de Junio de 1879, según los cuales, corresponde al Gobernador de la provincia decretar la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas á algún servicio público que no exija la expropiación de terrenos en las obras provinciales y municipales; en todo caso, deberá preceder al decreto de constitución de esta clase de servidumbres la instrucción de expediente justificativo de la utilidad de la que se intenta imponer, con audiencia de los dueños de los predios que hayan de sufrir el gravamen, y no podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de éste lo consintiere, y el dueño del predio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al dueño del predio á avenirse al nuevo gravamen, previa indemnización, si se le ocupase mayor zona de terreno:

Visto el art. 252 de la misma ley de 13 de Junio de 1879, según el cual: «Los Tribunales de justicia podrán conocer, á instancia de parte, contra las providencias dictadas por la Administración en el círculo de sus atribuciones en materia de aguas, cuando en los

casos de expropiación forzosa, prescritos por la misma ley, no hubiere precedido al desahucio la correspondiente indemnización»:

Visto el art. 446 del Código civil, según el cual: «Todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído por los medios que las leyes de procedimiento establecen»:

Visto el art. 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declara que el interdicto de retener ó de recobrar procede cuando el que se halle en la posesión ó tenencia de una cosa haya sido despojado de dicha posesión ó tenencia:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto de retener la posesión en que había sido perturbado Don Esteban Fernández de Soto, interpuesta ante el Juzgado de primera instancia de Getafe contra D. Rafael Rodríguez, contratista de ciertas obras municipales para la traída de aguas á Pinto, y contra el Ayuntamiento del mismo pueblo:

2.º Que á la fecha de promoverse el interdicto, y con relación al demandante D. Esteban Fernández de Soto, sólo existía el hecho de que sin su autorización ni la de la ley, y hasta omitiendo las formalidades administrativas más elementales, comunes y necesarias para hacer eficaz cualquier acuerdo de la Autoridad, se había invadido la propiedad del demandante y alterado las condiciones de ésta y se le había perturbado en la quieta y pacífica posesión de la misma, siquiera con posterioridad, y con ocasión de la competencia suscitada, se hiciera constar que el Gobernador de la provincia había aprobado un proyecto y un contrato de conducción de aguas al pueblo de Pinto, no sin que el mismo Ayuntamiento, respecto al proyecto, se creyera obligado á instruir el correspondiente expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública ó de establecimiento de la servidumbre forzosa de acueducto, y el Gobernador, respecto del contrato, reconociera las faltas cometidas en el expediente que lo había producido de no incluir las actas de las sesiones municipales en que se acordó la subasta, ni el número del *Boletín oficial* en que se anunciara ésta, y de no haber concurrido el Notario al acto de la subasta, ni héchose constar el motivo de esta omisión:

3.º Que el interdicto incoado por D. Esteban Fernández de Soto no tiende á privar al Ayuntamiento de la intervención que las leyes le conceden en materia de aguas, sino á recuperar la posesión de una propiedad en que había sido perturbado sin respeto á las formalidades legales que la garantizan:

4.º Que el propietario y pacífico poseedor de una finca no puede ser inquietado en el disfrute omnímodo y libre de ella, sino por la Autoridad competente y con las formalidades prevenidas por las leyes, teniendo á su disposición en otro caso todos los recursos que para su amparo ó restitución las mismas leyes le conceden:

5.º Que el presente caso, como todos sus análogos, ofrece una inexorable disyuntiva, porque se trata ó de una expropiación forzosa por causa de utilidad pública que ha de regirse por la ley de 10 de Enero de 1879, ó del establecimiento de una servidumbre forzosa de acueducto que debe tramitarse por la ley de 13 de Junio del mismo año, y en ninguno de los dos casos puede defenderse la existencia de materia administrativa de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, ni pueden decirse aplicables los artículos de la ley Municipal que garantizan y amparan de modo excepcional el ejercicio y la eficacia de las facultades que ejercen en tales materias:

6.º Que en ninguno de los dos supuestos anteriores se han observado para el presente caso las formalidades exigidas por las leyes de referencia para que los acuerdos de la Administración puedan decirse tales y sean respetados por las Autoridades de otro orden, como ejercicio legítimo y eficaz de las atribuciones de la Administración misma, ni se ha dado conocimiento de los acuerdos de la Administración al interesado, ni se le ha requerido con ellos; y

7.º Que la misma ulterior conducta de las Autoridades, provincial y municipal, á partir de la interposición del interdicto, confirma la procedencia de este recurso, porque en 24 de Agosto de 1899 el Alcalde prometió oficialmente incoar expediente para la expropiación de la faja de terreno del demandante en que se estableciera la tubería, y abonarle lo que por esta expropiación se fijara, y pidió al Gobernador de la provincia la instrucción del oportuno expediente, á cuyo efecto acompañaba la relación de propietarios prescrita por la ley de Expropiación forzosa; y el Gobernador de la provincia, en 11 de Noviembre de 1899,

de conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, reconoció que la cuestión de utilidad de la obra debió quedar zanjada antes de aprobarse el proyecto de la misma; con la información que para tal objeto prescribe el respectivo reglamento, advirtió que en el actual estado de cosas procedía oír á los dueños de los predios por donde pasara la cañería, á cuyo efecto, y puesto que no existe reglamento que determine la tramitación que ha de seguirse en esta clase de expedientes, procedía obrar de manera análoga á lo que preceptúan la ley y el reglamento de Expropiación forzosa, y previno que el Municipio redactara y publicara en el *Boletín oficial* una relación de los propietarios á quienes afectara la servidumbre, para que los que se creyeran perjudicados reclamasen ante el Alcalde en un plazo de veinte días, y en 26 de Enero del año corriente autorizó la imposición de la servidumbre forzosa de acueducto, con las condiciones, entre otras, de abonar al Sr. Fernández de Soto el valor de los terrenos que se ocuparan para el transporte y depósito de materiales y los daños y perjuicios que se irrogasen al resto de la finca, previa tasación pericial.

La mayoría del Consejo de Estado consulta que se decida esta competencia á favor de la Autoridad judicial:

Visto el voto particular de la minoría del mismo Consejo de Estado formulado por tres Consejeros, que dice: «En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Getafe, de los cuales resulta:

Que acordado por el Ayuntamiento de Pinto surtir de aguas potables al pueblo, fué aprobado el oportuno proyecto de conducción de las aguas por providencia del Gobernador de la provincia fecha 12 de Abril de 1893, acordándose la correspondiente concesión, con arreglo á las prescripciones de la vigente ley de Aguas, en nueva providencia del Gobierno de la provincia de 4 de Octubre de 1897:

Que con fecha 29 de Abril de 1898, el Ayuntamiento de Pinto acordó llevar á efecto el aprobado proyecto y anunciar la subasta de las obras en el *Boletín oficial* de la provincia, y aprobada que ésta fuera autorizar al contratista para que, con arreglo al proyecto aprobado, procediera á la apertura de zanjas en todas aquellas tierras comprendidas en la alineación ó perfil longitudinal, incoándose, entretanto, los necesarios expedientes de expropiación ó de servidumbre de acueducto:

Que aprobado por el Gobernador de la provincia en 2 de Noviembre de 1898 el contrato de las obras para la conducción de las aguas con sujeción al proyecto de que antes se ha hecho mérito, se dió comienzo á aquéllas por el contratista sin oposición por parte de ninguno de los vecinos por cuyas tierras había de atravesar la tubería de las aguas, excepto del vecino Don Esteban Fernández de Soto, quien, á pesar de tener ya de antiguo establecida sobre la finca de su propiedad la servidumbre de acueducto de la anterior cañería, manifestó oposición á que cruzara por su posesión la tubería del nuevo proyecto:

Que con motivo de la declaración oficial de la epidemia bubónica en Portugal, se cruzaron varias comunicaciones entre el Gobierno de la provincia y la Alcaldía de Pinto, ordenándose á ésta por aquél que en uso de las atribuciones que al Ayuntamiento confería el art. 72 de la vigente ley Municipal, y para evitar peligros á la salud pública y cuestiones de orden público, orillase cuantas dificultades y obstáculos se opusiesen á la inmediata realización de las obras para surtir de aguas al pueblo, apurando cuantos recursos legales fueran necesarios, y contando desde luego con el apoyo de la Autoridad superior de la provincia:

Que incoado en vista de estos antecedentes el oportuno expediente para la imposición de la servidumbre de acueducto en la finca del referido D. Esteban Fernández, se declaró la concesión de la servidumbre en favor del Ayuntamiento por decreto del Gobernador de la provincia de 26 de Enero de 1900, sujetándola á las condiciones que en el mismo se consignaban:

Que con fecha 18 de Agosto de 1899, el vecino de la villa de Pinto, D. Esteban Fernández de Soto, presentó ante el Juzgado de primera instancia de Getafe demanda de interdicto de recobrar la posesión de la finca de su propiedad antes mencionada, en que había sido inquietado por el hecho de haber abierto en la misma el contratista de las obras para el surtido de aguas del pueblo repetido de Pinto una zanja en dirección de Oeste á Este de unos 200 metros de longitud por 50 centímetros de ancho, lo que se había realizado sin su consentimiento y sin las formalidades prevenidas por la ley:

Que admitida la extractada demanda, y estando el Juzgado practicando las diligencias acordadas en el juicio, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde de Pinto, por acuerdo de la Corporación municipal, había acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose en que el surtido de aguas es una materia reservada de un modo expreso á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos por el art. 72 de la ley Municipal, vedando, por otra parte, á los Juzgados el art. 89 admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, con reserva para los interesados de la facultad de utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de la citada ley Municipal; en que como, con arreglo al primero de estos dos artículos, no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de la Corporación municipal, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan las disposiciones de la ley Municipal ú otras especiales, á no ser cuando el Alcalde los suspenda, y el segundo de los referidos artículos dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, puede reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; Juez ó Tribunal que puede suspender por primera providencia, á petición del interesado, la ejecución del acuerdo apelado, cuando, á su juicio, proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable, era á todas luces evidente que si D. Esteban Fernández creía lastimados sus derechos por algún acuerdo del Ayuntamiento de Pinto ó providencia de la Alcaldía, relacionados con la traída de aguas, ó por actos que sean consecuencia natural y legítima de los mismos, podrá utilizar ante los Tribunales todos los recursos que viere convenirle, menos el procedimiento de interdicto; y en que, por consiguiente, al admitir el Juzgado la demanda interpuesta, había invadido las atribuciones privativas de la Administración, representada en el presente caso por el repetido Ayuntamiento; en que éste había procedido, en uso de las atribuciones que le son propias, según las disposiciones citadas, y, además, en debida obediencia á las urgentes indicaciones de la Autoridad requirente, para surtir de aguas potables al vecindario y mejorar las condiciones higiénicas y sanitarias de la población, gravemente amenazada por falta de aquel elemento indispensable de vida, ante el temor de una invasión epidémica, tratándose, por consiguiente, de un asunto puramente administrativo, que tenía su natural asiento y desarrollo dentro de esta esfera, y excluía toda intervención de los Tribunales del fuero ordinario:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que por el hecho de haberse abierto la zanja en la tierra del demandante sin su voluntad y consentimiento, se le había perturbado en la posesión de aquélla, y no habiéndose llenado los requisitos exigidos por la ley de Expropiación, era evidente que procedía la demanda de interdicto interpuesta, siendo competente para conocer de ella el Juez requerido; que era condición indispensable, para que no proceda el interdicto contra providencia administrativa, el que ésta se haya dictado dentro del círculo de las atribuciones de la Administración, lo cual no sucedía en el caso de que se trataba, puesto que el Ayuntamiento de Pinto no tenía facultades para imponer en propiedad particular una servidumbre de acueducto, cuya facultad esta reservada á la Autoridad superior de la provincia, previas las condiciones y requisitos exigidos por la ley de Aguas; que aun admitido el caso de que los Ayuntamientos puedan tomar tales acuerdos, es indispensable la formación del expediente de expropiación forzosa por causa de utilidad pública, y cumplir cuantos deberes impone la ley con el dueño del inmueble que se expropia antes de comenzar la ejecución del acuerdo, pero nunca sin estos requisitos, y menos contra la voluntad del propietario ó poseedor; que no eran aplicables al caso actual los artículos de la ley Municipal citados en el oficio inhibitorio, porque el interdicto no había sido promovido contra el acuerdo del Ayuntamiento de Pinto al disponer el abastecimiento de aguas de la localidad, sino por haber sido inquietado un particular en la posesión de un inmueble sin haberse llenado para ello las formalidades legales, y que era doctrina admitida la de que la Administración no obra dentro del círculo de sus atribuciones cuando sus providencias atacan el derecho de propiedad ó posesión legal de un tercero, siendo, por lo tanto, el asunto que se debatía una cuestión de derecho civil, para cuyo conocimiento era competente el Juzgado, de confor-

midad con lo dispuesto en la regla 15 del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la vigente ley Municipal, que atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, entre otros objetos, el de «surtido de aguas»:

Visto el art. 89 de la propia ley, según el cual: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en asuntos de su competencia»:

Visto el art. 171 de la misma ley, que dice: «No podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169. En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo que se crea perjudicado por la ejecución del acuerdo. Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, óida la Comisión provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta días, contados desde la notificación administrativa, ó, en su defecto, desde la publicación del acuerdo. Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el art. 140»:

Visto el art. 172 de la ley que viene citándose, que dice: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Visto el art. 75 de la vigente ley de Aguas, que dice: «Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conducción de aguas destinadas á algún servicio público que no exija la expropiación de terrenos; corresponde al Ministro de Fomento decretar la servidumbre en las obras de cargo del Estado, y al Gobernador de la provincia en las provinciales y municipales, con arreglo á los trámites que prescribe el reglamento»:

Visto el art. 253 de dicha ley, que atribuye á la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de los recursos contra las providencias de la Administración en materia de aguas: «3.º Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna limitación ó gravamen en los casos prescritos por esta ley. 4.º En las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda de interdicto promovida ante el Juzgado de primera instancia de Getafe por el vecino de la villa de Pinto D. Esteban Fernández de Soto:

2.º Que dicha demanda tiende á dejar sin efecto, ó á contrariar por lo menos, el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Pinto de surtir de aguas potables á la referida localidad y el proyecto á este efecto formado, el cual, junto con el acuerdo indicado, merecieron oportunamente la aprobación de la Autoridad superior de la provincia:

3.º Que la adopción del acuerdo de que se trata, así como la formación del necesario proyecto para llevarlo á cabo con la aprobación superior, caen bajo la exclusiva competencia del Ayuntamiento, con sujeción á lo dispuesto en el art. 72 citado de la ley Municipal, y excluyen la posibilidad legal de que se utilice la vía del interdicto por los interesados que se estimen perjudicados, según el art. 89 de la referida ley, pues dichos interesados pueden hacer uso en su caso de los recursos consignados en los artículos 171 y 172 de la misma ley:

4.º Que aun en el supuesto de que el hecho concreto de haber mandado el Ayuntamiento abrir la zanja en la tierra del demandante, como consecuencia ineludible del proyecto oportunamente aprobado, se estimara que no caía dentro del círculo de las atribuciones privativas del Municipio, por no haberse llenado antes los requisitos exigidos por la vigente ley de Aguas, para que proceda la imposición de la servidumbre de acueducto, única limitación de que aquí se trata, y no de un caso de expropiación forzosa, siempre resultaría evidente, máxime cuando al presente, si bien con posterioridad á la presentación del interdicto consta decretada la concesión de dicha servidumbre en favor del Municipio, hecha con todos los trámites y por

la Autoridad competente, exigida por la ley que sólo á la Administración correspondería conocer del asunto, y únicamente ante ella, en sus dos jurisdicciones, gubernativa y contenciosa, puede el interesado acudir para hacer valer sus derechos, utilizando al efecto los recursos que la repetida ley de Aguas le reserva.»

Conformándose con lo consultado por la minoría del Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Marcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Canarias y el Juez de instrucción de Las Palmas, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se incoó causa criminal por haberse denunciado ante el mismo que en el sorteo de los mozos del alistamiento de 1899, efectuado en el Ayuntamiento de Valleseco, correspondió el núm. 3 al mozo Juan Sarmiento, y en la certificación que el Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Canarias había expedido del acta de la sesión del Ayuntamiento en que se efectuó el sorteo, no sólo no aparecía el expresado mozo en el número que le correspondió, sino que resultaba totalmente excluido de la lista:

Que el Juez dictó auto procesando al Alcalde accidental, á varios Concejales y al Secretario del Ayuntamiento de Valleseco; pero este auto no llegó á notificarse á los interesados:

Que estando instruyendo diligencias el Juzgado, le requirió de inhibición el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, alegando las razones y haciendo las citas legales que estimó oportunas, bajo el supuesto de que se trataba de la falta de alistamiento del mozo á que se refiere la denuncia:

Que el Juez, sin comunicar el asunto á los procesados ni citarles para la vista, dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, exponiendo que en el sumario no se perseguía falta alguna cometida por el Ayuntamiento en el alistamiento del mozo Juan Sarmiento, sino el hecho de que habiendo sido éste sorteado en la sesión celebrada por el Ayuntamiento en 12 de Febrero de 1899, fuese excluido del acta de la referida sesión:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador, y comunicará el asunto al Ministerio fiscal por tres días, á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto, según el cual: «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente»:

Considerando:

1.º Que los procesados son parte en la causa desde el momento que contra ellos se dicta el auto de procesamiento, puesto que desde entonces han de entenderse con ellos las diligencias de la misma, en la forma y del modo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal:

2.º Que habiendo recaído auto de procesamiento en la causa á que se refiere este conflicto, siquiera no hubiese sido aún notificado á los interesados, debía comunicárseles el asunto y citárseles para la vista:

3.º Que no habiéndose hecho así, se ha cometido un vicio esencial en el procedimiento que impide resolver el conflicto por ahora en cuanto al fondo.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla por ahora, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Marcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Huelva y el Juez de instrucción de Ayamonte, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado se siguió causa criminal contra el Administrador de la Inspección sanitaria que en Ayamonte se estableció con motivo de haberse presentado en Portugal la epidemia de peste bubónica:

Que estando el Juez instruyendo el sumario fué requerido de inhibición por el Gobernador de Huelva, de acuerdo con la Comisión provincial:

Que en el oficio de requerimiento el Gobernador alegó las razones que estimó oportunas; pero no citó el texto legal en que se fundaba para reclamar el conocimiento del negocio, mencionando sólo el art. 3.º del 5.º y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción; y como el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistiese en su requerimiento, resultó de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio.

Considerando:

1.º Que en el oficio de requerimiento no se ha cumplido con lo que el expresado precepto dispone, puesto que el Gobernador únicamente citó artículos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que se refieren á la facultad de los Gobernadores para promover contiendas de competencia y á la forma en que deben éstas promoverse y sustanciarse:

Y 2.º Que no habiéndose cumplido lo que el referido art. 8.º preceptúa, se ha cometido un vicio esencial en el procedimiento que impide resolver la presente contienda.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Marcelo de Azcárraga.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de instrucción de Yecla, de los cuales resulta:

Que instruída causa por virtud de denuncia del Alcalde de Yecla, en cumplimiento de acuerdo del Ayuntamiento, por haber resultado alcanzado el Agente del mismo D. Diego Rus Latorre en 11.448 peseta 24 céntimos, el Gobernador de Murcia, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, pero sin citar en el oficio disposición alguna legal por la cual entendiera que correspondía el conocimiento del asunto á la Administración:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que en el requerimiento inhibitorio del Gobernador de Murcia al Juez de Yecla no se cita la disposición legal que atribuya al primero el conocimiento del negocio, sino únicamente las disposiciones que facultan á los Gobernadores para promover las competencias de jurisdicción.

2.º Que dicha omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Marcelo de Azcárraga.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REALES DECRETOS

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á Don Mariano Vilallonga é Ibarra, Diputado á Cortes; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominación de Conde de Vilallonga, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón y Elio.

Accediendo á los deseos de D. Gaspar Castaño y González Alberú, Fiscal de la Audiencia provincial de Sevilla;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala de la territorial de la misma ciudad, vacante por jubilación de D. Publio Heredia.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón y Elio.

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 3.º á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Gaspar Castaño, á D. Ramón Nieto y Rodríguez, Fiscal de la de Pontevedra, que ocupa el primer lugar en el escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón y Elio.

*Méritos y servicios de D. Ramón Nieto y Rodríguez.*

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Agosto de 1861.

En 15 de Febrero de 1866, nombrado Promotor fiscal de Órdenes; posesión en 20 de Marzo siguiente.

En 31 de Octubre de 1868, trasladado á Fabeiros; posesión en 4 de Diciembre siguiente.

En 7 de Septiembre de 1869, promovido á Sigüenza; se posesionó en 6 de Octubre siguiente.

En 1.º de Mayo de 1870, promovido al del distrito del Pilar de Zaragoza; se posesionó en 11 del mismo mes.

En 21 de Septiembre de 1872, trasladado á Orense; posesión en 20 de Octubre inmediato.

En 20 de Diciembre de 1882, nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de Tafalla, electo.

En 15 de Enero de 1883, trasladado, á su instancia, á la de Castellón, electo.

En 8 de Febrero, ídem á Abogado fiscal de la de Zaragoza, electo.

En 22 de Febrero de 1883, trasladado, á su instancia, á Teniente fiscal de la de Lugo; posesión en 21 de Marzo inmediato.

En 20 de Septiembre de 1888, promovido en el turno 1.º á Magistrado de la de Tafalla.

En 29 de Octubre del mismo año, trasladado, á sus deseos, á la de Lugo; se posesionó en 16 de Noviembre siguiente.

En 5 de Octubre de 1890, trasladado á la de Ponferrada; posesión en 3 de Noviembre inmediato.

En 16 de Julio de 1892, nombrado Magistrado de la provincial de León.

En 16 de Octubre de 1894, trasladado, á sus deseos, á la de Jaén, electo.

En 31 de Diciembre de 1894, nombrado, por permuta, Teniente fiscal de la de Pamplona; se posesionó en 28 de Enero de 1895.

En 24 de Mayo de 1897, promovido en turno 3.º á Magistrado de la Audiencia provincial de Cáceres; posesión en 15 de Junio siguiente.

En 9 de Septiembre de 1899, trasladado á igual cargo de la de Valladolid.

En 28 de Mayo de 1900, nombrado Fiscal de la de Pontevedra, cargo de que se posesionó en 26 de Junio siguiente.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cáceres, vacante por traslación de D. Joaquín Serna, á D. Carlos Toledano y Molleja, Fiscal de la de Huelva.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón y Elio.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Huelva, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Carlos Toledano, á D. Juan de Lemus y Ortí, Magistrado de la de Sevilla, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón y Elio.

Accediendo á los deseos de D. Benito Navarro y Figueroa, Magistrado de la Audiencia provincial de Granada, electo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la de Sevilla, vacante por traslación de D. Juan de Lemus.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón y Elio.

Accediendo á los deseos de D. Antonio Martínez de Aranda, Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas, electo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para igual plaza de la provincial de Granada, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Benito Navarro.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón y Elio.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Antonio Martínez de Aranda, á D. Joaquín Serna y Morales, Magistrado de la provincial de Cáceres.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón y Elio.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Ciudad Real, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Eduar-

do Serrano, á D. Francisco de Paula Serra Valcárcel, Magistrado de la territorial de Zaragoza.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón y Elio.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Francisco de Paula Serra, á D. Manuel Pablo Gómez y López, Magistrado de la provincial de Burgos.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón y Elio.

Accediendo á lo solicitado por D. Eduardo Serrano de la Peña, Fiscal de la Audiencia provincial de Ciudad Real;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la de Burgos, vacante por traslación de D. Manuel Pablo Gómez.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón y Elio.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 2.º á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Pontevedra, vacante por haber sido también promovido D. Ramón Nieto, á D. Federico Montoya y Montoya, Magistrado de la de Ciudad Real, que ocupa el núm. 65 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á once de Febrero de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Javier González de Castejón y Elio.

*Méritos y servicios de D. Federico Montoya y Montoya.*

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Julio de 1863, habiendo ejercido la profesión en Almansa y Ciudad Real hasta 1868; en Bonillo desde 1870 á 1871; en Villanueva de los Infantes desde 1871 á 1873; y en Almodóvar del Campo desde 1873 á 1880.

Ha sido Juez municipal de Almodóvar del Campo en los bienios de 1875-76 y 1877-78.

En 12 de Noviembre de 1868 fué nombrado Promotor fiscal de Chinchón, de ascenso; tomó posesión en 20 del mismo mes.

En 7 de Febrero de 1870 se le declaró cesante.

En 13 de Septiembre de 1880, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, de entrada; tomó posesión en 16 de Noviembre siguiente.

En 4 de Abril de 1881, trasladado al de Puerto del Arce.

En 16 de dicho mes y año, nombrado para el de Santa Cruz de la Palma.

En 20 de Marzo de 1882, trasladado al de Colmenar Viejo.

En 16 de Julio de 1883, promovido al de Chinchón, de ascenso; tomó posesión en 2 de Agosto siguiente.

En 15 de Enero de 1885, trasladado á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

En 31 de dicho mes, nombrado para el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas; posesión en 11 de Febrero siguiente.

En 17 de Diciembre de 1886, promovido á Teniente fiscal de la Audiencia de Zamora; posesión en 15 de Enero de 1887.

En 23 de Junio del mismo año, nombrado, á sus deseos, Juez del distrito de la Izquierda de Córdoba; posesión en 18 de Julio siguiente.

En 30 de Noviembre de 1888, trasladado de Teniente fiscal á la Audiencia de Colmenar Viejo.

En 29 de Diciembre tomó posesión.

En 25 de Enero de 1889, trasladado, á sus deseos, á la de Ciudad Real; posesión en 9 de Febrero inmediato.



MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 5 de Febrero de 1901.

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Luis Ugarte.....	4	6	>	Párvulo.....	Viruela.....	Jacometrezo, 27.
Antonio Hernández.....	4	>	>	Idem.....	Idem.....	Méndez Alvaro, 16.
Emitio Cismal.....	2	6	>	Idem.....	Crupp.....	López de Hoyos, 12.
Nicolás Casanova.....	79	>	>	Viudo.....	Tuberculosis.....	Costanilla de San Pedro, 1.
Gregorio López.....	61	>	>	Casado.....	Insuficiencia valvular.....	Corredera alta, 12.
José Martínez.....	82	>	>	Idem.....	Cardiopatía.....	Palafox, 10.
Carlos Duenas.....	10	>	>	Soltero.....	Lesión orgánica.....	Hospital Provincial.
Ang-l Ayllón.....	3	>	>	Párvulo.....	Bronquitis.....	Clavel, 6.
Gregorio Manzanares.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Atocha, 103.
Eug-nio López.....	>	7	>	Idem.....	Idem.....	Bastero, 9.
Anselmo Blasques.....	1	6	>	Idem.....	Idem.....	Pelayo, 26.
Luis Jacinto García.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Marqués de Urquijo, 14.
Juan Magallón.....	>	>	1	Idem.....	Idem.....	Jorge Juan, 51.
Rafael Jiménez.....	>	7	>	Idem.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Zacarías Albornoz.....	5	>	>	Idem.....	Idem.....	Leganitos, 2.
Torbio de Digo.....	14	>	>	Soltero.....	Broncopneumonía.....	H. Reino.
José de Urcola.....	61	>	>	Casado.....	Pneumonía.....	León, 28.
José Gutiérrez.....	64	>	>	Viudo.....	Catarro bronquial.....	Valencia, 24.
Francisco Lapeña.....	38	>	>	Casado.....	Gastroenteritis.....	Este, 5.
Arturo Maurano.....	19	>	>	Soltero.....	Hepatitis.....	Velázquez, 29.
Celestino Méndez.....	2	>	>	Párvulo.....	Gangrena.....	Atocha, 147.
Eduardo Valentín.....	60	>	>	Casado.....	Apoplejía.....	Leganitos, 46.
Francisco Orejón.....	1	6	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Mira el Sol, 8.
Luis España.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Embajadores, 103.
Pedro Freire.....	32	>	>	Soltero.....	Idem.....	Prisión Celular.
Angel Arrué.....	6	>	>	Párvulo.....	Idem.....	Cuesta de Santo Domingo, 22.
Rafael García.....	1	>	>	Idem.....	Eclampsia.....	Pelayo, 59.
Ajoso García.....	1	>	>	Idem.....	Atrepsia.....	Hospital Provincial.
Juan Abarca.....	39	>	>	Casado.....	Debilidad.....	Idem.
Ausias Carralero.....	>	1	>	Párvulo.....	Idem congénita.....	Idem.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Bravo Murillo, 77.
Idem.....	>	>	>	>	>	Campomanes, 5.
Idem.....	>	>	>	>	>	Buenos Aires, 8.
Idem.....	>	>	>	>	>	San Isidro, 15.
Idem.....	>	>	>	>	>	Paseo de la Castellana, 49.
Doña María Luis Boluda.....	2	6	>	Párvulo.....	Viruela.....	Villa Marcelina, 6.
María Bercero.....	5	>	>	Idem.....	Idem.....	Guadalajara, 1.
Isidra Rivas.....	9	>	>	Soltera.....	Sarampión.....	Embajadores, 33.
María de los Angeles Molina.....	2	>	>	Párvulo.....	Idem.....	Campomanes, 9.
Matilde Velasco.....	22	>	>	Soltera.....	Tuberculosis.....	Hospital Provincial.
Juana Ramírez.....	23	>	>	Idem.....	Idem.....	Veneras, 7.
Rosa López.....	64	>	>	Idem.....	Miocarditis.....	Hospital Provincial.
Dolore- Palomo.....	20	>	12	Idem.....	Insuficiencia mitral.....	Paseo de Santa María de la Cabeza, 13.
María Huertas.....	87	>	>	Casada.....	Bronquitis.....	Mesonero Romanos, 18.
Fernanda Díez.....	>	>	>	Párvulo.....	Idem.....	Desengaño, 3.
Manuela Iglesias.....	49	>	>	Viuda.....	Idem.....	Hospital Provincial.
Paulina Benedicto.....	62	>	>	Soltera.....	Idem.....	Idem.
Feliciana Araceli.....	>	8	>	Párvulo.....	Idem.....	San Gregorio, 55.
Asunción Suárez.....	>	9	>	Idem.....	Idem.....	>
Trinidad Matoses.....	>	9	>	Idem.....	Idem.....	Paloma, 15.
Paula Moreno.....	>	1	>	Idem.....	Catarro bronquial.....	Ballesta, 6.
Manuela Albián.....	60	>	>	Viuda.....	Idem pulmonar.....	Mira el Sol, 13.
María de la Concepción Menéndez.....	74	>	>	Idem.....	Idem senil.....	Amnistía, 10.
Dolores García.....	48	>	>	Casada.....	Idem pulmonar.....	Prado, 17.
Dolores Bueno.....	47	>	>	Soltera.....	Pulmonía.....	Tudescos, 49.
Matilde Pérez.....	17	>	>	Idem.....	Pneumonía.....	Gobernador, 2.
Casimira Sanz.....	61	>	>	Viuda.....	Idem.....	Florida, 41.
Cecilia García.....	60	>	>	Idem.....	Idem.....	Mesón de Paredes, 27.
Juana Sánchez.....	67	>	>	Idem.....	Idem.....	Casino, 3.
Antonia Hernández.....	74	>	>	Idem.....	Pulmonía.....	Alamillo, 8.
Eladia Rodas.....	90	>	>	Idem.....	Enteritis.....	Arganzuela, 29.
Felipa Hernández.....	63	>	>	Casada.....	Infarto hepático.....	Mesón de Paredes, 27.
Petra Antoñano.....	76	>	>	Viuda.....	Hemorragia cerebral.....	Eloy Gonzalo, 3.
Aurelia Codorniu.....	5	>	>	Párvulo.....	Meningitis.....	>
María de los Angeles Martín.....	>	6	>	Idem.....	Idem.....	Minas, 9 y 11.
Celedonia Sánchez.....	>	1	>	Idem.....	Idem.....	Méndez Valdés, 6.
Carmen Fernandez.....	12	>	>	Soltera.....	Raquitismo.....	Santa Clara, 8.
Joaquina Delgado.....	73	>	>	Viuda.....	Senectud.....	Hospital Provincial.
Victoria González.....	84	>	>	Idem.....	Sin asistencia.....	Ave María, 49.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Calvo Asensio, 8.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL (2)							
	INFECCIOSAS					INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES												
	TOTAL PARCIAL.....	Viruela.....	Sarampión.....	Escarlatina.....	Trópicos.....	Infuenza 6 grippe.....	Pterperales.....	Difteria.....	Coqueluche.....	Difteria.....	Tuberculosis.....	Lepra.....	Sífilis.....	Orfismo.....	Hidrotulda.....	Colera.....	Fiebre amarilla.....	Peste.....	Otras.....	TOTAL PARCIAL.....		En el claustro mater- no.....	Accidentes de la den- tición.....	DE LOS APARATOS	TOTAL PARCIAL.....			
Varones.....	2	>	>	>	>	>	>	1	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	4	5	3	11	2	1	6	3	31	35
Mujeres.....	2	2	>	>	>	>	>	>	>	2	>	>	>	>	>	>	>	>	6	1	2	17	2	>	4	3	29	35
TOTALES.....	4	2	>	>	>	>	>	1	3	>	>	>	>	>	>	>	>	>	10	6	5	28	4	1	10	6	60	70

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades designadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.  
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.



Resumen de las defunciones por distritos.

1.º PALACIO			2.º UNIVERSIDAD			3.º CENTRO			4.º HOSPICIO			5.º BUENAVISTA			6.º CONGRESO			7.º HOSPITAL			8.º INCLUSA			9.º LATINA			10.º AUDIENCIA			HOSPITALES			DEPÓSITO JUDICIAL			TOTAL GENERAL		
Varones...	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...	Varones..	Hembras..	TOTAL...			
3	3	6	3	5	8	3	3	6	4	3	7	4	2	6	2	2	4	5	2	7	3	6	9	3	4	7	7	5	12	7	5	12	85	35	120			

Madrid 6 de Febrero de 1901.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

Estados relativos a las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de esta Corte en el día 6 de Febrero de 1901

Relación individual de las inhumaciones.

NOMBRES	EDAD			ESTADO	ENFERMEDADES	DOMICILIOS
	Años.	Meses.	Días.			
D. Marcelino Benavente.....	39	>	>	Casado.....	Viruela.....	Hospital Provincial.
José García.....	2	>	>	Párvulo.....	Sarampión.....	Limón, 18.
Manuel de los Ríos.....	>	9	>	Idem.....	Idem.....	Esperanza, 9.
Felipe Escarbo.....	3	>	>	Idem.....	Laringitis.....	Medellín, 7.
Manuel Navacerrada.....	40	>	>	Casado.....	Bronquitis.....	Vargas, 4.
Rufino Carrillo.....	1	6	>	Párvulo.....	Idem.....	Paseo de las Yaserías, 9.
Laureano Motta.....	71	>	>	Casado.....	Idem.....	Silva, 12.
Adrián Martín.....	5	6	>	Párvulo.....	Idem.....	Embajadores, 37.
Isidro Fernández.....	>	1	>	Idem.....	Idem.....	Moratines, 3.
Antonio Alvarez.....	47	>	>	Casado.....	Broncopneumonia.....	Doctor Mata, 1.
Mauricio Santiuste.....	60	>	>	Soltero.....	Idem.....	Glorieta de Bilbao, 4.
Antonio Bermejo.....	48	>	>	Casado.....	Idem.....	Ferraz, 13.
Ignacio Luego.....	>	2	>	Párvulo.....	Idem.....	Luciente, 4.
Manuel de Pablo.....	33	>	>	Casado.....	Idem.....	Amparo, 8.
Celestino Fernández.....	66	>	>	Soltero.....	Pulmonía.....	Rosales, 10.
José García.....	60	>	>	Casado.....	Idem.....	Salitre, 2.
Guillermo de Arrieta.....	41	>	>	Soltero.....	Idem.....	Florida, 14.
Eduardo Díaz.....	72	>	>	Casado.....	Pneumonia.....	Travesía de Belén, 1.
Antonio Gómez.....	85	>	>	Casado.....	Angina.....	Núñez de Arce, 15.
Juan Larrin.....	>	1	>	Párvulo.....	Gastroenteritis.....	Ferraz, 75.
Félix Arquijo.....	73	>	>	Casado.....	Úlcera del estómago.....	Ventura de la Vega, 10.
Mamerto Saiz.....	68	>	>	Idem.....	Hepatitis.....	Hortaleza, 24.
Laureano Pardo.....	>	1	>	Párvulo.....	Cirrosis.....	Arenal, 1.
Aurelio Díez.....	4	>	>	Idem.....	Nefritis.....	Salitre, 23.
Justo Fernández.....	4	>	>	Idem.....	Meningitis.....	Pacífico, 17.
Angel Juanes.....	>	7	>	Idem.....	Raquitismo.....	Hospital Provincial.
Feto masculino.....	>	>	>	>	>	Arganzuela, 36.
Idem.....	>	>	>	>	>	Ronda del Conde Duque, 2.
Idem.....	>	>	>	>	>	>
Doña Eusebia Muñoz.....	4	>	>	Párvulo.....	Sarampión.....	Carretera de Extremadura, 9.
Francisca González.....	62	>	>	Casada.....	Fiebre infecciosa.....	Atocha, 82.
Julia Rosado.....	23	>	>	Soltera.....	Tuberculosis.....	Lavapiés, 40 y 42.
Dolores Murcia.....	36	>	>	Viuda.....	Idem.....	Jardines, 26.
Anselma González.....	17	>	>	Soltera.....	Idem.....	Andrés Borrego, 15.
Gertrudis de Vicente.....	50	>	>	Casada.....	Cáncer.....	Habana, 17.
Isabel Herrero.....	63	>	>	Viuda.....	Insuficiencia valvular.....	Ostelló, 68.
Francisca Izquierdo.....	73	>	>	Idem.....	Idem.....	Colegiata, 8.
Dolores García.....	20	>	>	Soltera.....	Endocarditis.....	Hospital de la Princesa.
Matilde Espín.....	34	>	>	Casada.....	Asistolia.....	Horno de la Mata, 17.
Inocente Pereira.....	34	>	>	Idem.....	Colapso cardíaco.....	Santa Ana, 25.
Bonifacia Resino.....	68	>	>	Viuda.....	Bronquitis.....	Plaza de Chamberí, 11.
Carmen Mesa.....	1	6	>	Párvulo.....	Idem.....	Conde Duque, 32.
Rita Rosa.....	81	>	>	Soltera.....	Catarro senil.....	Factor, 10.
Elisa González.....	57	>	>	Idem.....	Broncopneumonia.....	Lope de Vega, 47.
Sor Paula Febret.....	77	>	>	Idem.....	Pneumonia.....	Santa Isabel, 52.
Doña Paulina Benedicto.....	52	>	>	Idem.....	Asma.....	Hospital Provincial.
Josefa Monterrubios.....	42	>	>	Viuda.....	Anginas.....	Alcalá, 43.
María Fernández.....	79	>	>	Idem.....	Apoplejía cerebral.....	Cicerón, 2.
Concepción Usera.....	>	2	>	Párvulo.....	Meningitis.....	Pretil de Santisteban, 3.
Angeles Mateo.....	2	6	>	Idem.....	Idem.....	Ferraz, 49.
Alfonsa Magro.....	1	>	>	Idem.....	Idem.....	Cabestreros, 24.
Luciana Galán.....	63	>	>	Viuda.....	Demencia senil.....	Hospital Provincial.
Feto femenino.....	>	>	>	>	>	Méndez Alvaro, 16.
Idem.....	>	>	>	>	>	Hospital Provincial.

Resumen por causas de las defunciones.

SEXO	ENFERMEDADES (1)																				TOTAL GENERAL (2)									
	INFECCIOSAS					INFECTO-CONTAGIOSAS										COMUNES														
	Paludismo	Achomiosis	Pelegria	Otras	TOTAL PARCIAL	Viruela	Sarampión	Escarlatina	Eritipela	Tifoides	Influenza o grippe	Puerperales	Difteria	Cognatache	Disenteria	Tuberculosis	Leptra	Sifilis	Carbunco	Hidrofobia		Otra	TOTAL PARCIAL	Cancerosas	En el distrito materno	Accidentes de la demencia	Otras generales	TOTAL PARCIAL		
Varones	>	>	>	>	1	2	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	3	3	>	>	15	5	1	1	26	
Hembras	>	>	>	>	>	1	>	>	1	>	>	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	5	1	2	5	6	1	5	20	
TOTALES	>	>	>	>	1	3	>	>	1	>	>	>	>	>	3	>	>	>	>	>	>	8	1	5	5	21	6	1	6	46

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo a la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades consignadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación a las personas y a las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y desinfección de las materias contumaces y de las habitaciones de los enfermos.  
 (2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por accidente, homicidio, suicidio y ejecuciones de pena capital.

Resumen de las defunciones por distritos.

Table with 13 columns: 1.º PALACIO, 2.º UNIVERSIDAD, 3.º CENTRO, 4.º HOSPICIO, 5.º BUENAVISTA, 6.º CONGRESO, 7.º HOSPITAL, 8.º INCLUSA, 9.º LATINA, 10.º AUDIENCIA, HOSPITALES, DEPOSITO JUDICIAL, TOTAL GENERAL. Includes sub-columns for Varones, Hembras, and TOTAL.

Madrid 7 de Febrero de 1901.—El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Enero último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

Large table with columns: DIAS, DEUDA PERPETUA AL 4 POR 100 INTERIOR, DEUDA AL 4 POR 100 EXTERIOR, DEUDA AMORTIZABLE AL 5 POR 100, DEUDA DE LA ISLA DE CUBA, BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA, Obligaciones del Tesoro, Obligaciones de Filipinas, Obligaciones municipales, TOTAL GENERAL. Includes sub-columns for Al contado, A plazo, and TOTAL.

Madrid 6 de Febrero de 1901.—El Director general, Rafael de la Viesca.

Estado del precio medio que en la Bolsa de Madrid han obtenido los efectos públicos negociados durante el mes de Enero último, según los datos proporcionados a esta Dirección por el Presidente de la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio de esta Corte.

Table with 2 columns: Descripción de efectos (e.g., Deuda perpetua al 4 por 100 interior) and Término medio.

Madrid 6 de Febrero de 1901.—El Director general, Rafael de la Viesca.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Polanco.

En el alistamiento de este pueblo correspondiente al año actual se halla comprendido el mozo Santiago Ortiz Lavín, hijo de Mauricio y Saturnina, que nació el 15 de Octubre de 1881, y desconociéndose el paradero de dicho mozo, y el de sus padres, se cita por el presente para que concurren a la Casa Consistorial al acto del sorteo y al de la clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar el día 10 de Febrero y el primer domingo de Marzo respectivamente; apercibiéndoles que de no concurrir les parará perjuicio. Polanco 27 de Enero de 1901.—El Alcalde accidental, Benito Gutiérrez. 486—M

Alcaldía constitucional de Lerma.

No habiéndose presentado en el acto de rectificación del alistamiento el día 27 del actual, á pesar de haber sido llamado por edictos insertos en la GACETA DE MADRID y Boletín

oficial de la provincia, el mozo incluido en el alistamiento de este distrito, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley, Anselmo Arribas Palacios, hijo de Marcos y Felipa, é ignorándose su residencia y el de las personas á que se refiere el párrafo segundo del art. 47, se le cita nuevamente por medio del presente, á fin de que comparezca en las oficinas municipales de este Ayuntamiento hasta el día 9 de Febrero, en que tendrá lugar el cierre de las listas; pues de lo contrario se le reputará muerto, por hallarse ausente é ignorarse su paradero desde hace más de diez años, en analogía con lo que dispone la regla 4.ª del art. 88, quedando sujeto, caso de ser habido, á las responsabilidades á que hubiere lugar. Lerma 27 de Enero de 1901.—El Alcalde, Trifón Bravo. 476—M

Alcaldía constitucional de Lepe.

D. Diego Gómez Gutiérrez, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que no habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento el mozo Patrocinio González Olivera, hijo de Cristóbal é Isabel, difuntos, que nació el día 11 de Septiembre de 1881, y según noticias, aunque no oficiales, reside en el extranjero, se le cita por medio del presente para que comparezca á los actos de cierre definitivo del alistamiento, sorteo y declaración de soldados, que tendrán lugar en estas Casas Capitulares en los días 9 y 10 del mes de Febrero y 3 de Marzo respectivamente, ó en otro caso cumpla con lo prevenido en el párrafo segundo del art. 95 de la vigente ley de Reclutamiento; apercibiéndole que de no cumplir con cuanto queda prevenido le parará el perjuicio á que hubiere lugar. Lepe 28 de Enero de 1901.—Diego Gómez. 478—M

Alcaldía constitucional de Oria.

D. Diego García Gómez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa. Hago saber que ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, comprendidos en el alistamiento de la misma para el reemplazo del año actual, así como el de sus padres, no han podido hacerse á los mismos las citaciones para la rectificación del alistamiento á que se refiere el artículo 47 de la ley; en su consecuencia, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 55 de la misma, se les cita por medio del presente edicto, que se inserta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que concurren al acto del sorteo, que tendrá lugar en estas Casas Capitulares el día 10 del presente mes, según dispone el art. 63.

Mozos que se citan.

- Vicente Reche Torres, hijo de José y de Josefa. Manuel Antonio Ridao Aránega, de Juan y Catalina. José Martínez Carricondo, de José y María. Juan López Crisol, de Pablo y Encarnación. Maximino Romero Aránega, de Antonio y María. Andrés Martínez Reche, de Asensio y Ana. Juan Lorente Gómez, de Antonio y Josefa. Felipe Sánchez García, de José y María. José Marín Galindo, de José y Juana. Agustín Reche Reche, de Andrés y María. Ramón Martos Martínez, de Fernando y Catalina. José Ramón Reche Prados, de Juan y Elena. Antonio Caparros Casanova, de Antonio y Ana. Diego Rodríguez Martínez, de Onofre é Isabel. Ginés Sánchez Reche, de Juan y Ana. Miguel Reche Pérez, de Juan y María. Juan Rodríguez Sola, de Onofre y María. Francisco Sánchez Vázquez, de Antonio y Cecilia. Andrés Reche Casanova, de Andrés y Catalina. Pedro Rodríguez Sáez, de Pedro y Juana. Francisco Martínez Vázquez, de Antonio y Cecilia. Miguel Martínez Expósito, de Juan y Petra. Antonio Pérez Teruel, de Luis y María. Basilio Carmona Reche, hijo natural de Isidora. José Reche Lozano, de José y Micaela. Francisco Sánchez Sánchez, de José y Manuela. Domingo Miras Pérez, de Juan y Felicia. Francisco Navarro Martínez, de Diego é Isabel. Alfonso Contreras Contreras, de Francisco y María. Oria 1.º de Febrero de 1901.—El Alcalde, Diego García. 484—M

Alcaldía constitucional de Ortigueira.

Ignorándose el paradero de los mozos que á continuación se expresan, como así bien el de sus padres, se les cita por medio del presente para el acto del sorteo, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial y salón de sesiones de la Corporación municipal el próximo día 10 del entrante mes de Febrero y hora de las siete; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Dado en las Casas Consistoriales de la villa de Santa Marta de Ortigueira á 30 de Enero de 1901.—J. Blanco.

Mozos que se citan.

- 19. Luis Parga Casanova, hijo de Luis y Vicenta. 78. Antonio Martínez Díaz, hijo de José y Luisa. 84. Manuel Torre Freire, hijo de Juan y Rita.

- 89. José Seijido Fernández, hijo de Andrés y María Josefa.
- 92. Juan Vicente Ares, hijo de incógnito y Antonia.
- 98. Andrés López, hijo de incógnito y Manuela.
- 106. Pedro, de padres desconocidos.
- 123. José Vicente Parapar Rodríguez, hijo de incógnito y de B. rnarada.
- 138. Juan Antonio Pernas, hijo de incógnito y Ramona.
- 158. José María Manuel Pegueiras Martínez, hijo de José y Andrea.
- 168. José María Noguero Yáñez, hijo de Ramón y Josefa.

**Alcaldía constitucional de Pontevedra.**

D. Bernardo López Suárez, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Pontevedra.  
Hago saber que hallándose comprendidos en el actual alistamiento para el servicio militar correspondiente a este término, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reemplazo, los mozos que al final se expresan, y resultando de las diligencias practicadas por la Guardia municipal de mi autoridad ignorarse el paradero de los mismos, así como el de sus familias, se cita por medio del presente edicto para que comparezcan ante esta Alcaldía hasta el día 9 de Febrero próximo, en que se cerrará definitivamente el referido alistamiento; pues de no verificarlo se reputarán como muertos, en analogía con lo preceptuado en la regla 4.ª del art. 88 de la citada ley, rogando á la vez á los Sres. Alcaldes de las localidades donde los indicados mozos ó sus padres se encuentren se sirvan incluirlos en sus respectivos alistamientos, á evitar á aquéllos los perjuicios consiguientes.

Pontevedra 28 de Enero de 1901.—Bernardo López Suárez

- Primitivo Toledo Acebal, hijo de Angel y Jenara.
- José Manuel Corral.
- Celestino Santiago, hijo de José.
- José Guadanes Pérez, de Manuel y Josefa.
- Miguel Casado San José, de Venancio y Vicenta.
- Francisco Manuel González.
- Bulogio-Juez Neira, de Renato y Saturnina.
- Adolfo Bello, de María.
- Faustino Blanco Linares, de Jacinto y Clementina.
- José María Angel Gómez.
- Gerardo Millán Andrés, de Hilario y Peregrina.
- Carlos Requejo Pérez, de José y Dolores.
- Victoriano Miralles López, de Antolín y Josefa.
- Secundino Fernández, de Marcelina.
- Francisco Rodiño, de Joaquina.
- Juan Salgueiro Muñiz, de Francisco y Peregrina.
- Juan Francisco Fagoga Amabarrena, de José y Francisca.
- Celestino González Fernández, de Antonio y Antonia.
- Leopoldo Julián Rodríguez Santos, de José y Peregrina.
- José Santiago Cabanes Rivas, de Benito y Josefa.
- Enrique Fernández Castrillón, de José y Manuela.
- Luis José Julián Bofill, de Arturo y Andrea.
- José Gómez Paz, de Benito y Benita.
- José Santiago.
- Andrés Peón Orozco, de Manuel y María.

**Alcaldía constitucional de Prados Redondos, provincia de Guadalajara.**

D. Agustín Gutiérrez Arenas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Prados Redondos.  
Hago saber que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme á los números 1.º y 5.º del artículo 40 de la ley, los mozos Lesmes Luesma Checa y Anastasio Casas Sanz, hijos de Nicasio, ya difunto, y de Agapita el último, y de Jerónimo y de Quiteria, también difuntos el primero, el notificar á sus padres y tutores para la rectificación del alistamiento han manifestado ignorar el paradero de dichos mozos, suplicando se anunciase por la Alcaldía su ausencia para que llegue á conocimiento de los mismos que el 9 del próximo Febrero tendrá lugar la última rectificación y cierre definitivo del alistamiento, y que de no comparecer á exponer lo que tengan por conveniente les parará el perjuicio á que haya lugar.

Prados Redondos 28 de Enero de 1901.—El Alcalde, Agustín Gutiérrez.—Por su mandado, el Secretario, Saturnino Castelbón.

**Alcaldía constitucional de Puenteareas.**

No habiéndose podido practicar la citación prevenida por el art. 47 de la vigente ley de Reclutamiento á los mozos que á continuación se relacionan, para su concurrencia al acto de rectificación del alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, por ignorarse su paradero, el de sus padres y demás familiares, se les cita en forma á medio del presente edicto para que concurran, por sí ó representados legalmente, al de lectura y cierre definitivo del expresado alistamiento, que tendrá lugar en el salón de sesiones de la Casa Consistorial de esta villa á las diez horas del día 9 de Febrero próximo, con el fin de exponer cuanto á sus respectivos derechos convengan; aperebiéndoles que esta citación se les hace en sustitución de la que el aludido artículo 47 dispone, y que si dejases de concurrir al acto mencionado sin causa legítima justificada se acordará su exclusión, por analogía á lo que previene la regla 4.ª del art. 88 de dicha ley, mediante pasa de diez años que se ignora su paradero.

Puenteareas 27 de Enero de 1901.—El Alcalde, Antonio Domínguez Román.

*Mozos que se citan.*

- Jesús Boente, hijo de María.
- Angel Carrera Martínez, de José y María.
- José Riveiro Balladars, de José y Amalia.
- Urbano Alvarez Rodríguez, de Antonio y Rosa.
- Victor Fornos Rey, de D. Jesús y Doña Matilde.
- José Rodríguez Troncoso, de José y Dolores.
- Manuel Gómez Verdes, de Manuel y Rosa.

**Alcaldía constitucional de Sanlúcar de Barrameda.**

D. Leopoldo del Prado Ruiz, Alcalde accidental de esta ciudad.  
Hago saber que ignorándose el paradero de los mozos naturales de esta ciudad, nacidos en el año de 1881, cuyos nombres y el de sus padres se relacionan al pie del presente, y

hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte á los mismos, á sus padres, parientes, tutores, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan ante este Ayuntamiento antes del día 9 de Febrero próximo, fecha en que quedará cerrado definitivamente el alistamiento, y expongan cuanto á sus derechos pudiera convenirles; en la inteligencia de que este edicto se fija en los sitios públicos de esta localidad y se inserta en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, sustituyendo á la citación ordenada por el art. 47 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Octubre de 1896, y que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

*Mozos que se citan.*

- Marcelo de Campillos, se ignora.
- Francisco de Sevilla, ídem.
- Juan Manjón Fernández, ídem.
- Martín Forete, sin nombre, hijo de Francisco y Sebastiana.
- Juan González, de Angela González.
- José García Sánchez, de Antonio y Josefa.
- Francisco Hidalgo López, de Juan y Juana.
- Manuel Gallo Enríquez, de José é Isabel.
- Juan Ojeda Serván, de Miguel y Francisca.
- Ricardo Calvo Martínez, de José y Victoria.
- José Sánchez, de Dolores Sánchez.
- Eduardo Martínez Ruiz, de Juan y Salvadora.
- Antonio Corral Morales, de Diego y Francisca.
- Francisco Garrido, exposito.
- Francisco Martínez, ídem.
- Juan Fuentes Llovet, de Francisco y Carmen.
- Manuel García Sánchez, de José y María.
- Leonardo Redondo Bandela, de Rafael y Rafaela.
- José Antonio Palomeque Ruiz, de Diego y Emilia.
- Manuel Neto Gómez, de Cipriano y Concepción.
- Agustín Vázquez Merino, de Antonio y Carmen.
- Antonio Jarana, de Dolores Jarana.
- Sebastián Ortega Mármol, de Juan y Encarnación.
- José Pérez González, de José y Carmen.
- José Pérez Espinar, de Juan y Francisca.

Lo que hago público por medio del presente para conocimiento de los interesados, en la imposibilidad de citarlos personalmente.  
Sanlúcar de Barrameda 30 de Enero de 1901.—El Alcalde, Leopoldo del Prado.

**Alcaldía constitucional de Santa Cruz del Comercio.**

D. Eusebio Ubiña Ordoña, Alcalde constitucional de este pueblo de Santa Cruz del Comercio.  
Hago saber que habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al núm. 5.º art. 40 de la ley, los mozos José Victoriano Pérez Ariza, hijo de Manuel y de Francisca; Juan Esteban Pérez Muñoz, de Amador y Pura; Juan de Dios Morales Mendaño, de Pedro y Aniceta, y Manuel Martín Pérez, de José y Feliciano, que según antecedentes se encuentran en la América del Sur en concepto de emigrantes, por el presente se cita á dichos mozos para el acto del cierre definitivo del alistamiento que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Casa Capitular, el día 9 de Febrero próximo, y hora de las diez de la mañana, por si tuvieren que hacer alguna reclamación, á la vez que también se cita para el acto del sorteo que ha de efectuarse y dar principio á las siete de la mañana del siguiente día 10 del mismo; aperebiéndose que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Santa Cruz del Comercio 28 de Enero de 1901.—Eusebio Ubiña.

**Alcaldía constitucional de Sax.**

D. Miguel Torreblanca Barceló, Alcalde constitucional de esta villa.  
Hago saber que ignorándose la existencia y paradero del mozo Andrés Ponzó Pavo, de Eusebio y Faustina, nacido en esta población el día 18 de Abril de 1881, é incluido en el alistamiento de la misma para el reemplazo del año actual, se le cita por el presente para que comparezca en estas Casas Consistoriales hasta el día 9 del próximo mes de Febrero, en que ha de tener lugar el cierre definitivo del alistamiento; teniendo entendido que en caso contrario incurrirá en las responsabilidades que determina la ley.

Sax 29 de Enero de 1901.—Miguel Torreblanca.

**Alcaldía constitucional de Sorihuela.**

D. Francisco Medina Montoro, Licenciado en Derecho civil y canónico y Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Sorihuela.  
Hago saber que no habiendo comparecido en el día de ayer al acto de la rectificación del alistamiento los mozos incluidos en el mismo, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, Tomás Valera Sánchez, hijo de Joaquín y de María, y Luis de la Cruz Salcedo, de Juan y Francisca, ni persona alguna en su representación, á pesar de haber sido oportunamente citados al efecto, se les requiere nuevamente para que comparezcan ante este Ayuntamiento el sábado 3 del próximo mes de Febrero, á las diez de su mañana, en que tendrá lugar la rectificación definitiva y cierre del alistamiento; advertidos que de no verificarlo serán excluidos por presunción de muerte, ó se les instruirá en su día expediente de prófugo, según correspondiera.

Sorihuela 28 de Enero de 1901.—Francisco Medina.—Por su mandado, Francisco Medina Peñas.

**Alcaldía constitucional de Villafranca del Bierzo.**

Por el presente se cita á los mozos que á continuación se expresan, incluidos en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del presente año, y cuyo paradero se ignora, así como el de sus padres y demás familia, amos ó apoderados, á fin de que comparezcan por sí ó por sus representantes ante esta Alcaldía el día 9 del próximo Febrero, al objeto de exponer las reclamaciones que á su derecho convengan sobre rectificación definitiva del alistamiento, é igualmente al acto del sorteo, que habrá de celebrarse el inmediato día 10, y al de la clasificación y declaración de sol-

dados el día 3 del mes de Marzo siguiente; bajo apercibimiento de no hacerlo así les parará el perjuicio consiguiente.

*Mozos que se citan.*

- José María Gasch Robés, hijo de José y de Consueo.
- Nicanor Fernández López, de Jacinto y de Francisca.
- Fernando Castañeiras Marba, de Manuel y de Manuela.
- Olimpio Enrique Fontales Freire, de Francisco y de Carmen.
- Amancio López y López, de José y de Isabel.
- Antero Segorbe Prado, de Antonio y de María.
- Diego Jesús García, de María.
- Juan Neira, de Carmen.
- Tomás de Castro, de Rita.
- Villafranca del Bierzo 28 de Enero de 1901.—El Alcalde, Jesús Adrán.

**Alcaldía constitucional de Villamiel.**

D. Eduardo Bacas Montero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villamiel.  
Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de ayer, acordó excluir del alistamiento de este pueblo, para el reemplazo de este año, al mozo Anastasio Costa Agudelo, hijo de Antonio y Bernabela, que nació el 15 de Abril de 1881, en razón á que, aunque nacido en esta villa, se ignora su paradero desde hace mucho más de diez años.  
Lo que se hace público por medio del presente edicto para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes del pueblo en que resida y lo incluyan en el alistamiento respectivo.  
Villamiel 28 de Enero de 1901.—El Alcalde, Eduardo Bacas.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA**

**Juzgados de primera instancia.**

**BARCELONA—HOSPITAL**

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad en providencia de 6 del actual, dictada en los autos de suspensión de pagos de la Compañía férrea de Ferrocarriles y Tranvías, por el presente se publica el siguiente cómputo de votos favorable al convenio para que dentro de quince días puedan los acreedores disidentes y los no comparecidos formular su oposición á dicho convenio, por defectos en la convocación de los acreedores y en las adhesiones de éstos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los números 2 al 5 del art. 903 del Código de Comercio.

*Cómputo de los votos ó adhesiones á la proposición de convenio de la Compañía férrea suspendida de Ferrocarriles y Tranvías de fecha 20 de Agosto del año último publicado é insertado en la GACETA DE MADRID de 10 de Noviembre último y Boletín oficial de la provincia del día 8 del propio mes, y que practica el infrascrito Escribano, en virtud de lo mandado en providencia de 4 del actual, á los efectos del art. 936 del vigente Código de Comercio.*

De los tres grupos formados con arreglo al art. 932 del citado Código de Comercio, y que vienen continuados en el pasivo del balance presentado por la Compañía suspendida, en cuanto al primer grupo no hay acreedores.

El segundo grupo se compone de obligaciones hipotecarias, única emisión, representado por 1.289 obligaciones en circulación, de valor nominal cuatrocientas setenta y cinco pesetas una, cinco obligaciones amortizadas y cupones, ó sean seiscientos diez y seis mil ochocientos ochenta y siete pesetas al tipo de remisión de los títulos, y ascienden sus tres quintos á trescientas setenta mil ciento treinta y dos pesetas veinticinco céntimos, habiéndose adherido al convenio setecientos ochenta y una obligaciones con sus cupones, de importe trescientas setenta mil novecientos setenta y cinco pesetas, la numeración de cuyas obligaciones se continuará en los correspondientes edictos.

En el tercer grupo tampoco existen acreedores.  
Resultando de consiguiente aceptado y aprobado el expresado convenio de la Compañía férrea suspendida de Ferrocarriles y Tranvías por la mayoría de acreedores, con arreglo al primer apartado del art. 935 del Código de Comercio.

Y para que conste, en virtud de lo mandado, libro y firmo el presente en Barcelona á 5 de Febrero de 1901.—Luis Durán.

Siendo la numeración de las obligaciones adheridas á que se refiere el segundo grupo, la siguiente:

- 902, 955 á 58. 986, 1.024 á 1.036, 1.038 á 1.040, 1.101 á 1.110, 1.155, 1.181 á 1.184, 1.186 á 1.187, 1.307 á 1.309, 1.316, 1.317, 1.371 á 1.387, 1.426, 1.427, 1.436, 1.437, 1.439 á 1.442, 1.594, 1.596, 1.905 á 1.909, 1.912, 1.925 á 1.938, 1.940 á 1.945, 1.947 á 1.961, 1.963 á 68, 1.991 á 93, 2.163 á 65, 2.202, 2.203, 2.205, 2.229 á 35, 2.387 á 2.410, 2.426, 2.762 á 75, 2.810, 2.985, 2.986, 2.988 á 90, 364, 365, 459 á 64, 521, 718 á 20, 778 á 86, 788, 790, 797 á 800, 1.514, 1.516, 1.518 á 34, 1.536, 1.537, 1.539, 1.540, 1.575, 1.576, 1.578 á 80, 1.584 á 87, 1.598 á 602, 1.634, 1.636, 1.637, 1.653 á 56, 1.658 á 88, 2.480, 2.481, 2.484, 2.485, 2.582 á 91, 2.861, 2.865, 2.971 á 78, 2.983, 46.354 á 59, 536 á 45, 703 á 9, 901, 903 á 22, 924 á 34, 936, 937, 939 á 49, 951 á 54, 1.188 á 200, 1.225, 1.227 á 29, 1.231, 1.232, 1.306, 1.318 á 37, 1.339 á 49, 1.350 á 62, 1.364 á 70, 1.689, 1.690, 1.710, 1.712 á 15, 1.739, 1.741, 1.791 á 1.805, 1.841 á 46, 1.994 á 97, 2.026 á 44, 2.116 á 18, 2.120 á 23, 2.125, 2.142 á 49, 2.151, 2.592 á 600, 2.619, 2.761, 48 á 54, 361, 362, 1.003 á 6, 1.008, 1.009, 1.017 á 1.022, 1.451 á 53, 1.478 á 83, 1.497 á 510, 1.512, 1.513, 1.848, 1.849, 1.881 á 83, 1.885 á 90, 1.895 á 99, 1.901 á 4, 2.296, 2.298 á 62, 2.270 á 74, 2.296 á 300, 2.316 á 47, 2.349 á 58, 2.360 á 2.365, 2.369 á 73, 2.376 á 86, 2.776 á 2.777, 2.788 á 809, 2.811 á 2.820, 164 á 67, 169 á 72, 211 á 27, 522 á 27, 695 á 702, 2.427, 2.428, 2.430, 2.432 á 34, 2.466 y 2.476 á 79.

Barcelona 8 de Febrero de 1901.—Luis Durán. X—273

**CHIVA**

D. José María Camós y Baño, Juez de primera instancia de Chiva y su partido.  
Por el presente, y en méritos de lo acordado en providencia de 5 del actual, en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del autoritativo, promovidos por el Procurador D. José Funda Lahuerta, en nombre de D. Benito Gil de Avallé y Novella, contra María Cortés Jordán, sobre pago de cantidad, se manda sacar á la venta en pública subasta, por término de veinte días y precio de tasación, las fincas siguientes:

- 1.ª Una tahulla y treinta brazas, ó sean doce áreas de tierra, huerta, en término de Cheste, partida de la Torreta, lindante por Levante con tierras de la viuda de José Soriano; por Norte con las de Francisco Iniesta; por Poniente con las de Ildefonso Tarín, y por Mediodía con las de Francisco Domenech; valoradas en doscientas sesenta pesetas. . . . . 260
- 2.ª Tres tahullas, ó sean treinta áreas de tierra secoano, viña, en término de Chiva, partida de la Canaleta, lindantes por Levante y Mediodía con tierras de Anselmo Verduch, y por Norte y Poniente con el barranco; valoradas en doscientas cincuenta pesetas. . . . . 250
- 3.ª Dos cahizadas y una tahulla, ó sean una hectárea, nueve áreas y setenta y cuatro centiáreas de tierra secoano con viña, en este término de Chiva, partida de la Canaleta, lindantes por Levante y Mediodía con tierras de Anselmo Verduch, y por Poniente y Norte el barranco; justipreciadas en mil ciento veinticinco pesetas. . . . . 1.125
- 4.ª Una tahulla y un cuartón, poco más ó menos, ó sean doce áreas y cincuenta centiáreas de tierra huerta, en término de Cheste, partida de la Safa, lindante por Levante con tierras de Vicente Besó; Mediodía las de Mariano Fortea; Norte las de Leonardo Cortés, y Mediodía con los herederos de Tomás Mongón; justipreciadas en quinientas sesenta y dos pesetas. . . . . 562
- 5.ª Cuatro hanegadas y media, ó sean treinta y siete áreas y veintiséis centiáreas de tierra secoano, viña, en término de Chiva, partida del Arquillo: linda por Levante con tierras de los herederos de Javier Redondo; Poniente las de Benito Segura; Norte las de José Redondo, y Mediodía las de José Navarro; justipreciadas en quinientas cuarenta pesetas. . . . . 540
- 6.ª Una tahulla, poco más ó menos, ó sean doce áreas de tierra secoano, con seis algarrobos, en dicho término de Chiva, partida del Camino Real: linda por Levante con tierras de José Mirasol; Norte las de los herederos de Blas Tarín; Mediodía las de José Pedreguer, y Poniente con el monte Blanco; justipreciada en ciento sesenta y ocho pesetas. . . . . 168
- 7.ª Una hanegada, un cuartón y treinta y ocho brazas de tierra huerta, en término de Cheste, partida del Albellón, lindante por Levante con las de Miguel García; Norte con las de Manuel Tarín; Poniente con el camino, y Mediodía con las de Serafín García; justipreciada en quinientas sesenta y cuatro pesetas. . . . . 564
- 8.ª Ocho hanegadas, dos cuartones, equivalentes á setenta áreas y sesenta y cuatro centiáreas de tierra secoano, con olivos y dos algarrobos, en término de Cheste, partida de Cambrillas, lindante por Levante con tierras de Francisco Tarín; Norte las de D. Juan Bautista Marqués; Poniente las de los herederos de Miguel Llacer, y Mediodía las de Antonio Lavarias; justipreciadas en mil ochenta y cinco pesetas. . . . . 1.085
- 9.ª Una hanegada veintitres brazas, ó sean nueve áreas y veintiséis centiáreas, de tierra huerta en término de Cheste, partida del Cascajar: linda por Levante con tierras de Severino Catalá; Norte las de Vicente Lloret; Poniente las de José Lloret, y Mediodía las de José Cadeaud; justipreciada en trescientas cuarenta pesetas. . . . . 340
- 10. Cinco tahullas, ó sean sesenta y dos áreas y treinta y tres centiáreas de tierra secoano, con viña y olivos, en término de Cheste, partida del Barranquet: linda por Levante con tierras de Tomasa Verduch; Norte el Barranquet; Poniente Teresa Fortea, y Mediodía Lorenzo Suay; valoradas en ochocientas cuarenta y tres pesetas. . . . . 843
- 11. Media tahulla, ó sea dos áreas y veintidós centiáreas de tierra huerta, en término de Cheste, partida de Basimés: linda por Levante con tierras de Vicente Villamil; Norte las de Vicente el Calero; Poniente las de Francisco García, y Mediodía las de Vicente Campos; valoradas en cuatrocientas cincuenta pesetas. . . . . 450
- 12. Dos cahizadas, ó sean noventa y nueve áreas y setenta y dos centiáreas de tierra secoano, con viña y algarrobos, en término de Cheste, partida del Ramat; linda por Levante con tierras de los herederos de José María; Norte las de Vicente Gómez; Poniente las de Leoncio Suay, y Mediodía las de Vicente Rodrigo; justipreciadas en setecientas cincuenta pesetas. . . . . 750
- 13. Una cahizada, ó sea cuarenta y nueve áreas y ochenta y seis centiáreas de tierra secoano, con viña y un olivo, en término de Cheste, partida del Ramat, lindantes por Levante con tierras de Vicente Rodrigo; Norte las de Casilda Fortea; Poniente las de Juan Manzanera, y Mediodía las de Miguel Corverán; valoradas en seiscientas pesetas. . . . . 600
- 14. Un molino harinero con dos muelas, cuya medida superficial no consta, situado en término de esta villa de Chiva, partida de la Losa, lindante por Levante con tierras de D. Vicente Piñó; Poniente las de los herederos de Luis Segura; Norte las de la viuda de José Gil, y Mediodía la acequia que va al molino; justipreciado en dos mil quinientas setenta y cinco pesetas. . . . . 2.575
- 15. Seis áreas y setenta y tres centiáreas, ó sean tres cuartones y seis brazas próximamente de tierra huerta en dicho término de Chiva y partida de la Losa, lindante por Levante con tierras de Pedro Salvo; Poniente el cuarco Gabacho; Norte el molino anterior, y Mediodía el barranco; justipreciadas en setecientas pesetas. . . . . 700
- 16. Un molino harinero con una muela, cuya medida superficial no consta, situado en el expresado término y partida de la Losa, inmediato al anterior, lindante con tierras de los herederos de Pedro Salvo; Mediodía con el barranco, y Poniente y Norte con la finca descrita anteriormente; justipreciado en trescientas ochenta y siete pesetas. . . . . 387
- 17. Una casa que consta de piso bajo y altos, destinados á graneros, corral, cuadra y bodegas, ignorándose la superficie que ocupa, situada en el poblado de Cheste, calle del Molino, núm. 17 único, manzana 54, que linda por la derecha con casa de Rafaela Cortés; izquierda la de Vicente Perales, y espalda la de Francisco Domenech; justipreciada en cinco mil cien pesetas. . . . . 5.100

Para el remate se ha señalado el día 1.º de Marzo próximo, y en las horas de su mañana, en este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo; que los títulos de propiedad de las fincas que se subastan estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los licitadores,

que deberán conformarse con ellos, y que para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de las expresadas fincas. Chiva 7 de Febrero de 1901.—José María Camós.—Francisco Cervera. X—280

GUADALAJARA

D. Pedro Sáinz de Baranda, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Adolfo Castro y Manuel N., que es salamanquino, pordioseros, que la noche del 6 del actual durmieron en esta ciudad en compañía de Julián Vivar Ayllón en casa de Antonio Calvo, el Burrero, cuyo paradero y demás señas se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado, á fin de recibirles declaración en el sumario que instruyo por hurto de un reloj al Manuel.

Dado en Guadalajara á 16 de Enero de 1901.—Pedro Sáinz Baranda.—Al actuario, por habilitación, Miguel Valentín. J—357

LOJA

D. Francisco García Berdey, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria pido, ruego y encargo á todas las Autoridades, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, dispongan y procedan á la busca de una mula de tres años, pelo castaño, alzada menos de la marca, y otra mula de cuatro á cinco años, pelo castaño, menos alzada que la anterior, con jaquimas, una de correa y otra de esparto, cuyas caballerías fueron hurtadas al vecino de la villa de Montefrío Rafael Robles Pérez en el cortijo del Morro, término de la villa de Huétor-Tajar, en la madrugada del 19 de Noviembre del año próximo pasado, y habidas que sean dichas dos mulas, se pongan á disposición de este Juzgado, comunicando á la vez el nombre, vecindad y circunstancias de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Dada en Loja á 5 de Enero de 1901.—Francisco García.—Por mandado de S. S., Ildefonso Ortega. J—141

LUGO

En virtud de providencia fecha 3 de Diciembre del año próximo pasado, dictada por el Juzgado de primera instancia de este partido en los autos propuestos por Doña Manuela de Castro Abuide, vecina de Madrid, sobre testamentaría para la división de la fincabilidad quedada de D. Tomás de Castro Feijó, de San Pablo de Cerceda, se cita para dicho juicio á los interesados ausentes en ignorado paradero Tomás, Loreto, Benigno y Ramón Maceras Castro, á fin de que si les conviniere comparezcan en los autos á usar de su derecho, legítimamente representados; advertidos de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar, y de que entretanto no lo verifican serán representados por el Ministerio fiscal.

Lugo 4 de Febrero de 1901.—P. H., Joaquín Dorado. X—268

MADRID—HOSPICIO

D. Gabriel de Usera y Sánchez, Juez municipal, interino de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado José Martínez Carrión, de quince años de edad, hijo de Pablo y de Amalia, natural de esta Corte, que ha vivido en la calle del Sombrerete, núm. 3, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y presentación en dicho Juzgado del referido José Martínez Carrión.

Madrid 5 de Enero de 1901.—Gabriel de Usera.—El Escribano, José M. de Antonio. J—145

D. Gabriel Usera y Sánchez, Juez municipal, interino de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pilar García Martínez, natural de Monforte (Lugo), de veintiocho años de edad, soltera, peinadora, que ha tenido su domicilio en la calle del Barco, núm. 18, piso principal izquierda, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por amenazas de muerte; apercibida de ser declarada rebelde si no lo verifica.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca de dicha procesada, y en el caso de ser habida la presenten en este Juzgado.

Madrid 5 de Enero de 1901.—Gabriel de Usera.—El Escribano, Justo Navarro. J—146

D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, y especial para conocer en las causas por expiación y falsificación de billetes del Banco y monedas.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Victoriano Bolaños y Joaquín Blanco, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, siendo las señas personales del primero: de estatura alta, moreno, grueso, de unos cincuenta y ocho años, padece bastante de la vista, viste decentemente y ha tenido su domicilio en la calle del Angel, número 12, piso principal; y el segundo es asturiano, de oficio tipógrafo, de unos sesenta y cinco años de edad, bajo de cuerpo, delgado, con una cicatriz en un ojo de una caída que dió, habiéndose quedado más pequeño el ojo de la cicatriz que el otro, viste de artesano decentemente y está todo afeitado, aunque en otro tiempo usaba la barba blanca, por lo que le llamaban el Padre Eterno, que ha tenido su domicilio en la calle de Medellín, y después en un hotel de Pueblo Nuevo de esta Corte, hasta hace tres meses que vino á esta capital, yéndose á fines de Diciembre próximo pasado á Oviedo á casa de un zapatero que se llama Santos y es bajo de cuerpo y viejo, desde donde se dice se trasladaría á Gijón, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial* y *Boletín* de la provincia, y en el de Oviedo y Gijón, se presenten en este Juzgado al objeto de responder á los cargos que les resultan en causa por expiación y falsificación de

billetes franceses; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, y conseguida que sea los pongan en la cárcel de esta capital á mi disposición.

Dada en Madrid á 4 de Enero de 1901.—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, Luis Farfina. J—144

MADRID—LATINA

D. Luis Rubio y Contreras, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el día de ayer admitiendo una demanda declarativa formulada por el Procurador D. Francisco Iglesias, en nombre de Don Germán Peláez y Doña Eugenia Baudet contra Doña Eweelen Jean Tinchler, sobre pago de ocho mil quinientas cuarenta y siete pesetas, con el interés legal correspondiente, como capital, de una factura por confección de trajes, se cita y emplaza á la referida demandada Doña Eweelen Jean Tinchler por medio de la presente, á consecuencia de ignorarse su paradero, para que en el término de nueve días desde la publicación en los periódicos oficiales comparezca á contestar la referida demanda, personándose en forma en los autos; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 9 de Febrero de 1901.—Luis Rubio.—El Escribano, P. H. del Sr. Librero, Alberto de Mercado. X—572

MADRID—UNIVERSIDAD

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, en providencia de 4 del actu al, ha admitido la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía incoada por D. Filiberto García Aranda, representado por el Procurador D. José Arana, contra D. Eugenio López Curet y contra los herederos de D. Manuel Tello, ó sea su viuda Doña Loreto Martínez y su hermano D. Joaquín Tello, sobre tercera de preferencia al cobro de un crédito, de cuya demanda, con arreglo á lo que dispone el art. 1.539 de la ley de Enjuiciamiento civil, se confiere traslado á los de mandados; y en su consecuencia, mediante á desconocer el domicilio y paradero de uno de ellos, ó sea D. Eugenio López Curet, conforme á lo prevenido en el 269 de dicha ley, se emplaza á este señor por medio del presente primer edicto para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente á su publicación, comparezca en los autos y conteste dicha demanda; previéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Enero de 1901.—V. B. B.—El Juez de primera instancia, Méndez.—Ante mí, Esteban Unzueta. 8—P

MARTOS

D. Rafael de la Haba y Trujillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación den orden á sus dependientes para que procedan á la busca de las caballerías cuyos señas á continuación se indican, robadas como á las veintitres del día 3 del corriente en el cortijo de Fuensomera, término de Torredonjimeno, propiedad de Doña Aurora Peláez, viuda de Uribe, vecina de Madrid, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues en ello está interesada la referida administración de justicia.

Dado en Martos á 8 de Enero de 1901.—Rafael de la Haba. Por su mandato, Licenciado Pedro Ocaña.

Señas de las caballerías.

Una mula de seis años, alzada la marca, pelo entrecano, hierro formando un triángulo, con un lunar blanco en un costillar y otro debajo de la cola; y

Un mulo del mismo pelo y señales que el anterior, á excepción de los lunares. J—147

MATARÓ

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia del día 26 del corriente, dictada á instancia de Doña Amalia Fontrodona y Maurrell, en méritos de la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía por la misma interpuesta contra D. Benito Maurrell y Casas, y, en su defecto, contra sus herederos, se emplaza á los mismos para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan en dichos autos, Escribanía del que suscribe, personándose en forma; bajo apercibimiento de lo que en otro caso le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y se hace este emplazamiento en la presente forma por ser los demandados y ignorado paradero y domicilio.

Mataró 28 de Enero de 1901.—Fernando Delmas, Escribano. X—269

NAVALCARNERO

Por el presente edicto se anuncia que D. Pío Alvaro Luceño Becerra ha cesado en el desempeño del cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido, único en que ha servido, y se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación contra él para que la presenten, dentro del plazo legal, ante este Juzgado, á fin de que en su caso tenga lugar la devolución de la fianza prestada.

Navalcarnero 8 de Enero de 1901.—El Secretario de gobierno, P. H., Licenciado José García. X—271

TORTOSA

D. Santiago Cardell Torres, Juez municipal, Regente del Juzgado de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto de habichuelas contra Ramón Monserrat Bartolomé, de diez y siete años de edad, soltero, albañil, hijo de José y de Cinta, natural y vecino de esta ciudad, siendo sus señas personales: estatura un metro 55 centímetros, peso 40 kilogramos aproximadamente, dimensión de las manos 15 centímetros, de los pies 23, ojos negros, pelo castaño oscuro, rostro sano, sin ninguna cicatriz, y cuyo actual paradero se ignora por no haber sido hallado en su domicilio cuando se le fué á citar, y hallándose en libertad provisional ha dejado de concurrir á la presencia judicial el día que ha sido llamado, se cita, llama y emplaza al expresado Ramón Monserrat Bartolomé para que dentro del término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezca de rejas adentro en las cárceles de este partido; bajo



Datos meteorológicos del día 11 de Febrero de 1901, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior.	Dirección.	Fuera.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.	
París.....	770.4	- 3.6	S.....	B. ligera.	Cubierto.....	- 0.8	- 0.8	2.2	4.7	- 1.4		
Clermont.....												
Valencia.....												
Gris Nez.....												
Saint Mahtieu.....	769.0	- 6.5	R.....	Calma..	Idem.....	3.5	2.3					Tranquil.
Isla d'Aix.....	770.5		RNE...	Brisa...	Muy nuboso.	0.0	- 0.5					
Biarritz.....	769.7	- 4.0	R.....	B. ligera	Despejado..	- 1.1	- 2.5	- 1.0				
San Sebastián.....	769.4	- 5.4	SE.....	Brisa...	Casi desp...	- 1.5	- 2.0	- 6.9	9.0	- 3.0		
Bilbao.....	769.4	- 6.7	SE.....	Id. lig.	Despejado..	1.4	0.0		8.0	- 2.0		
Oviedo.....	767.1	- 6.7	SO.....	Calma..	Idem.....	- 1.6	- 1.6	- 3.0	7.0	- 4.0		
Vares.....												
Coruña.....	764.6	- 6.0	R.....	Idem....	Casi desp...	2.6	1.6	+ 0.6	13.0	- 2.0	10	Tranquila.
Pontevedra.....												
Vigo.....												
Oporto.....												
Lisboa.....	762.3	- 6.1	RNE...	B. fuerte	Cubierto....	9.7	9.5	+ 2.6			5	
Angra.....												
Punta Delgada.....												
Laguna.....												
Funchal.....												
Lagos.....												
Ayamonte.....												
San Fernando.....												
Tarifa.....												
Sevilla.....	766.5	- 3.9	NE.....	Brisa...	Idem.....	7.0	6.0	- 0.8	18.0	5.0		
Córdoba.....	767.3	- 4.3	RNE...	Idem....	Idem.....	3.2	2.0	- 0.2	14.0	1.0		
Jaén.....												
Granada.....	768.2	- 3.6	NE.....	Calma..	Idem.....	4.2	3.7	- 1.0	12.0	1.0		
Murcia.....	768.3	- 5.0	SO.....	B. ligera	Nuboso.....	2.2	1.2	0.0	16.0	- 2.0		
Badajoz.....	767.4	- 4.9	RNE...	Calma..	Cubierto....	4.6	4.5	- 2.0	14.0	2.0		
Ciudad Real.....												
Albacete.....	770.1	- 4.0	S.....	Idem....	Nuboso.....	- 1.9	- 2.3	- 3.2	19.0?	- 2.0		
Cáceres.....												
Madrid.....	769.8	- 3.9	N.....	Idem....	Idem.....	- 2.0	- 2.8	- 0.8	9.3	- 6.6		
Guadalajara.....	768.1	- 5.7	ONO...	Idem....	Muy nuboso.	3.6	1.6	+ 0.4	13.0	2.0		
El Escorial.....	767.1	- 4.4	SE.....	B. ligera	Despejado..	3.4	2.2	+ 0.2	10.0	- 3.0		
Ávila.....	769.3	- 4.1	S.....	Brisa...	Casi desp...	- 6.0	- 8.0	0.0	6.0	- 9.0		
Segovia.....	766.7	- 6.3	SE.....	Idem....	Despejado..	0.0	- 2.0	0.0	8.0	- 7.0		
Salamanca.....												
Valladolid.....	770.6	- 4.5	NE.....	Calma..	Idem.....	- 2.5	- 3.0	+ 3.9	9.0	- 8.0		
Soria.....	768.8	- 4.8	SO.....	Idem....	Idem.....	- 4.8	- 5.0	+ 0.8	5.0	- 9.0		
Burgos.....	771.0	- 4.6	R.....	Idem....	Idem.....	- 8.0	- 8.5	- 2.6	3.0	- 9.0		
Orense.....												
Santiago.....	764.5	- 7.1	NE.....	B. ligera	Nuboso.....	4.5	1.6		14.0	- 1.0		
Huesca.....	768.6	- 4.9	SO.....	Calma..	Despejado..	- 0.6	- 1.7	+ 2.2	8.0	- 7.0		
Zaragoza.....	769.5	- 1.7	NNO...	Idem....	Idem.....	- 1.0	- 2.8	- 6.2	9.0	- 7.0		
Teruel.....	771.4	- 4.5	N.....	Idem....	Idem.....	- 5.1	- 5.5	- 0.3	11.0	- 10.0		
Barcelona.....	766.6	- 4.1	N.....	Idem....	Casi desp...	6.4	3.4	+ 0.6	11.0	2.0		Picada.
Mahón.....	767.4	- 3.6	N.....	Idem....	Muy nuboso.	8.2	6.2	+ 0.2	11.0	3.0		
Palma.....	767.7	- 4.3	N.....	Idem....	Casi desp...	5.2	3.4	+ 0.6	11.0	3.0		Tranquila.
Valencia.....												
Alicante.....	765.2	- 3.7	NO.....	Vto. fte.	Despejado..	10.8	9.0	+ 0.6				
Almería.....												
Málaga.....	768.1	- 3.2	SE.....	Calma..	Cubierto..	11.8	9.8	0.0	13.0	10.0		Picada.
Melilla.....	767.0		S.....	Idem....	Lluvioso..	13.0	12.7					
Orán.....	767.5	- 2.9	S.....	B. ligera	Casi desp...	9.0		+ 2.0				
Argel.....	767.1	- 3.3	R.....	Calma..	Despejado..	9.8		0.0				
Túnez.....	766.3	- 2.3	NO.....	B. ligera	Brumoso....	5.4		0.0				
Sfax.....	766.3		N.....	Calma..	Casi desp...	3.0						
Palermo.....	764.5	- 0.7	ONO...	Brisa...	Cubierto..	8.0	7.1	+ 2.1				
Cagliari.....	765.8	- 1.0	NO.....	Idem....	Idem.....	4.1		0.1				
Roma.....	764.1	- 1.2	NNR...	Calma..	Despejado..	1.9	0.2	- 1.5				
Liona.....												
Niza.....												
Alpión.....	764.0		NE.....	B. ligera	Muy nuboso.	4.2	2.0					Tranquila.

	Día 9.	Día 11.
acciones) comprendidas entre los números 1 á 50.000, por cancelación de 20.000.....	209 0/0	
Idem del Banco Hispano-colonial, 1 á 80.000.....		
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.—Acciones al portador	382'50	382 0/0 381'50
Idem íd. íd.—Cantidades pequeñas..	381'50	
Idem de la Sociedad de electricidad de Chamberi, 10 series, 1.ª á 10. de 1.000 acciones cada una, números 1 á 10.000.....	135 0/0	131 0/0-134 0/0 133 0/0
Idem íd. íd.—Cantidades pequeñas..		

### Bolsa de Barcelona.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	70'90
Idem íd. exterior.....	
Idem amortizable al 4 por 100.....	79'00
Idem íd. al 5 por 100.....	92'25
Obligaciones de Aduanas.....	
Idem de Filipinas.....	
Billetes hipotecarios de Cuba de 1886.....	84'50
Idem íd. de 1890.....	70'25

### Bolsa de Bilbao.

Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....	71'10
Idem íd. exterior.....	
Idem amortizable al 4 por 100.....	70'80
Idem íd. al 5 por 100.....	
Obligaciones de Aduanas.....	
Idem íd. de Filipinas.....	
Billetes hipotecarios de Cuba de 1886.....	
Idem íd. de 1890.....	
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.....	

### Bolsas extranjeras.

Paris 11 de Febrero de 1901.

Paris: 4 por 100 exterior, 71 85.  
Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

### Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 34'50.  
Paris, á la vista, beneficio, 36'55-36'80.  
Idem cantidades pequeñas, 00'00.

## ANUNCIOS

### Guía oficial de España para el año de 1901.

Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

	PUNTOS
Primera clase.....	20
Segunda ídem.....	12
Tercera ídem.....	8

### CANAL DE ISABEL II.—JEFATURA.—NO HABIÉNDOSE intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de las certificaciones números 744 y 745 del libro H, expedidas á nombre del Excmo. Sr. Conde de Heredia-Spinola, importantes 10 hectolitros (10%, real fontanero) y siete hectolitros (7/12 real fontanero) respectivamente, á pesar de los anuncios publicados en las GACETAS de 28 de Diciembre de 1900 y 22 de Enero de 1901 y Diario oficial de Avisos de 27 de Diciembre de 1900 y 22 de Enero de 1901, se declaran caducadas las expresadas certificaciones, expidiéndose al interesado otras nuevas en su equivalencia.

Madrid 7 de Febrero de 1901.—El Ingeniero Jefe, Luis José de Villademoros. X—274

## SANTOS DEL DIA

Santa Eulalia de Barcelona y San Melecio.

Cuarenta horas en los Servitas (plaza de San Nicolás).

## ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 60 de abono.—Turno 3.º par.—Rigoletto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Electra.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Pepita Tudd.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Ciertos son los toros.—Lo cursi.

TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 136 de abono.—Turno par.—La marsellesa.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Raul y Blena. Modas.—Entre doctores.—La axotea.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Moda.—El día de «La Africana».—Cuadros disolventes.—En tempranica.—El barbero de Sevilla.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La baraja francesa.—Agua, asucavillos y aguardiente.—El trabuco.—El siglo XIX.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Las venecianas.—Los claveles rojos (estreno).—Sandias y melones.—Polvorilla.

TEATRO COMICO.—A las ocho y tres cuartos.—El turno de los partidos.—La Ita Cirila.—El juicio oral.—Cuatro sacristanes.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.

### Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Febrero de 1901, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 9.	Día 11.
Deuda perpetua al 4 0/0 interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.	71 0/0	70'90-80-70-75
Idem E, de 25.000 íd. íd.	71 05	70'70 80
Idem D, de 12.500 íd. íd.	71'05	70'80
Idem C, de 5.000 íd. íd.	71'20	70'95-90-80-71 0/0
Idem B, de 2.500 íd. íd.	71'30	71'10
Idem A, de 500 íd. íd.	71'30	71 0/0 71'05 10
Idem G y H, de 100 y 200 íd. íd.		70'80
En diferentes series.	71'30	71'10-71 0/0
Deuda perpetua al 4 0/0 exterior.		70'85-90-95-71 20
Carpets provisionales.		
Emisión de 1.º de Octubre de 1900:		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.	70'85	70'70 40-50-60 55
Idem E, de 25.000 íd. íd.	70'85	70'50 55
Idem D, de 12.500 íd. íd.	70'85	
Idem C, de 5.000 íd. íd.	70'85	70 50-60-70-65
Idem B, de 2.500 íd. íd.	70'85	70'50-60
Idem A, de 500 íd. íd.	70'90	70 55 60
Idem G y H, de 100 y 200 íd. íd.	70'90	70 60
En diferentes series.	70'90	70'65-60-50-55 70
Deuda perpetua al 4 0/0 exterior.		
Serie F, de 24.000 ptas. nominales.		77'50
Idem E, de 12.000 íd. íd.		77'50
Idem D, de 6.000 íd. íd.	77'65	
Idem C, de 4.000 íd. íd.		
Idem B, de 2.000 íd. íd.		77'59
Idem A, de 1.000 íd. íd.		
Idem G y H, de 100 y 200 íd. íd.		
En diferentes series.	77'65	77'50
Partidas de 50.000 ptas. nominales.		
Idem de 100.000 íd. íd.		

	Día 9.	Día 11.
Deuda al 4 0/0 amortizable.		
Serie E, de 25.000 ptas. nominales.		79 50-55
Idem D, de 12.500 íd. íd.		
Idem C, de 5.000 íd. íd.		
Idem B, de 2.500 íd. íd.		
Idem A, de 500 íd. íd.	79'80	79'40-50
En diferentes series.	79'80	
Deuda al 5 0/0 amortizable.		
Carpets provisionales.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.	92'45	92'40-35-30-20-15
Idem E, de 25.000 íd. íd.	92'45	92 30 20
Idem D, de 12.500 íd. íd.		92 20
Idem C, de 5.000 íd. íd.	92'45	92'20-25
Idem B, de 2.500 íd. íd.	92'75	92'50-40
Idem A, de 500 íd. íd.	92 80	92'75 60 50
En diferentes series.	92'70	92'50-40-30 20-25
Obligaciones del Tesoro, de 500 pesetas, sobre la renta de Aduanas, 5 por 100 anual, amortizables en ocho años, números 1.600.000.	103'05	103 0/0
Idem hasta 10.000 ptas. nominales.		
Billetes hipotecarios de Cuba 1886..	84'80	84 30
Idem hasta 10.000 ptas. nominales.		84'70
Billetes hipotecarios de Cuba 1890..	70'75	
Idem hasta 10.000 ptas. nominales.		
Obligaciones de Filipinas 6 por 100.		
Idem hasta 10.000 ptas. nominales.		
Idem serie B, 6 por 100, de 100 pesos, moneda de Filipinas, con pago de intereses y amortización en la Península al cambio corriente que fije el Gobierno a sus vencimientos números 1 93.748.....		
Banco Hipotecario de España.		
Cédulas hipotecarias al 5 por 100.—171.500.		103'65-